

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días veintisiete de noviembre de dos mil dos, tres de diciembre de dos mil dos y diecisiete de septiembre de dos mil tres, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de noviembre y tres de diciembre de dos mil dos, y el diecisiete de septiembre de dos mil tres, se adoptaron en las ciudades de Washington, D.C., Ottawa y México, las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

Las Modificaciones mencionadas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintinueve de abril de dos mil cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiocho de mayo del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticinco de junio de dos mil cuatro.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el quince de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días veintisiete de noviembre de dos mil dos, tres de diciembre de dos mil dos y diecisiete de septiembre de dos mil tres, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, cuyo texto en español es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Adecuaciones Propuestas al Anexo 401

22.03-22.09: Eliminar la partida 22.03-22.09 y la regla de origen aplicable para las mismas y reemplazar con lo siguiente:

- | | |
|-----------------|---|
| 22.03-22.07 | Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.08 a 22.09. |
| 2208.20 | Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09. |
| 2208.30-2208.70 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.30 a 2208.70, siempre que los ingredientes alcohólicos no originarios no constituyan más del 10 por ciento del contenido alcohólico del volumen del bien. |
| 2208.90 | Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09. |

22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.00 o partida 22.03 a 22.08.

27.10-27.15: Eliminar la partida 27.10-27.15 y la regla de origen aplicable para las mismas y reemplazar con lo siguiente:

27.10 Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15; o

Producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización.

27.11-27.15 Un cambio a la partida 27.11 a 27.15 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 27.10.

Inmediatamente después del Capítulo 27 y su título, insertar la siguiente nota para el capítulo:

Nota: Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos otorgan origen:

- (a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición, posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidos por medio de la destilación atmosférica de petróleo;
- (b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;
- (c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales.
Hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;
- (d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearrreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina.
En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;
- (e) Alquilación - proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;
- (f) Craqueo - proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;
- (i) Craqueo térmico - Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650°C (1000-1200°F) por períodos variados de tiempo, el proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.
- (ii) Craqueo catalítico - Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas

licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;

- (g) Coqueo - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como: crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y
- (h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

2905.11-2905.45, 2905.49: Eliminar las subpartidas 2905.11-2905.45 y 2905.49, y fracción arancelaria 2905.49.aa y las reglas de origen aplicables a las mismas y reemplazar con lo siguiente:

2905.11-2905.49 Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo.

71.13-71.18: Eliminar la Nota y regla de origen aplicable a la partida 71.13-71.18 y reemplazar con lo siguiente:

71.13-71.18 Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera del grupo.

8518.30: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 8518.30 y reemplazar con lo siguiente:

8518.30

8518.30.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8518.30 Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o

Un cambio a la subpartida 8518.30 de la subpartida 8518.10, 8518.29 o 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

(a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o

(b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto.

87.06: Eliminar las reglas de origen aplicables a la fracción arancelaria 8706.00.aa y 8706.00.bb y reemplazar con lo siguiente:

8706.00.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.50 o 8708.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

8706.00.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8706.00.bb de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.50 o 8708.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto.

9009.91-9009.93, 9009.99: Eliminar las reglas de origen aplicables a la subpartida 9009.91-9009.93 y 9009.99 y reemplazar con lo siguiente:

9009.91-9009.93 Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9009.99.bb.

9009.99

9009.99.aa Un cambio a la fracción arancelaria 9009.99.aa de la subpartida 9009.91, 9009.92 o 9009.93, fracción arancelaria 9009.99.bb o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.

9009.99 Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra subpartida.

La presente es copia fiel y completa en español de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones los días veintisiete de noviembre de dos mil dos, tres de diciembre de dos mil dos y diecisiete de septiembre

de dos mil tres, entre los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Canadá y los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dos de junio de dos mil cuatro, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El quince de noviembre de dos mil tres, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Tratado de Libre Comercio con la República Oriental del Uruguay, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiocho de abril de dos mil cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veintiséis de mayo del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 20-03 del Tratado, se efectuaron en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el veintiséis de mayo y el catorce de junio de dos mil cuatro.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticinco de junio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, cuyo texto en español es el siguiente:

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

PREÁMBULO

Los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, decididos a:

REAFIRMAR los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

FORTALECER la integración económica regional, la cual constituye uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio;

ESTABLECER un marco jurídico que propicie las condiciones necesarias para el crecimiento y la diversificación de las corrientes de comercio, en forma compatible con las potencialidades existentes;

OFRECER a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, a fin de propiciar su activa participación en las relaciones económicas y comerciales entre los dos países;

CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios;

ALENTAR la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de inversión;

HAN ACORDADO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1-01: Establecimiento de la zona de libre comercio.

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

Artículo 1-02: Objetivos.

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre las Partes;
- c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;
- d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y
- g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-03: Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-04: Observancia del Tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito federal o central, estatal o departamental, y municipal, respectivamente, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa. Un gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal, incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal.

Artículo 1-05: Sucesión de tratados.

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 1-06: Petróleo.

El comercio del petróleo queda exceptuado de las disposiciones contenidas en el presente Tratado y se regirá por las respectivas normas vigentes en ambas Partes.

Artículo 1-07: Sector Automotriz.

El comercio de los bienes automotrices comprendidos en el ACE 55 y sus protocolos adicionales, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en dichos instrumentos.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2-01: Definiciones Generales.

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

ALADI: la Asociación Latinoamericana de Integración;

arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

- a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
- b) cualquier cuota compensatoria;
- c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
- d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

bien de una Parte: un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994, o aquel bien que las Partes convengan, e incluye un bien originario de esa Parte. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

bien originario: se refiere a un bien que cumpla con las reglas de origen establecidas en el capítulo IV (Régimen de origen);

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 17-01;

días: días naturales o corridos;

empresa: una entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo el control de la misma;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

estados: incluye a los gobiernos municipales de esos estados, salvo que se especifique otra cosa;

existente: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica, entre otros;

nacional: Una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación. El término también incluye a las personas que, de conformidad con la legislación de esa Parte, tengan el carácter de residentes permanentes en el territorio de la misma;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

persona: una persona física, persona jurídica, o una empresa;

persona de una Parte: una persona física o persona jurídica o una empresa de una Parte;

Programa de Desgravación: el establecido en el Artículo 3-03 (Eliminación arancelaria);

Reglamentaciones Uniformes: las establecidas de conformidad con el Artículo 5-13 (Reglamentaciones Uniformes);

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 17-02 (Secretariado);

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma

en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior;

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

territorio: el territorio de cada Parte según se define en el Anexo 2-01; y

Tratado de Montevideo 1980: el Acuerdo por el que se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración.

Anexo 2-01

Definiciones específicas por país

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

territorio:

- a) respecto a México:
 - i. los estados de la Federación y el Distrito Federal,
 - ii. las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes,
 - iii. las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico,
 - iv. la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes,
 - v. las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores,
 - vi. el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y
 - vii. toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar, así como con su legislación interna; y
- b) respecto a Uruguay: las aguas, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, la zona económica exclusiva, la zona común de pesca establecida por el artículo 73 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno.

CAPÍTULO III

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Sección A - Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 3-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

arancel – cuota: el mecanismo por el que se establece la aplicación de cierta tasa arancelaria a las importaciones de un producto en particular hasta determinada cantidad (cantidad dentro de la cuota), y una tasa diferente a las importaciones de ese producto que excedan tal cantidad;

bienes importados para propósitos deportivos: el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulos 01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
Subpartida 2905.43	Manitol
Subpartida 2905.44	Sorbitol
Partida 33.01	aceites esenciales
Partidas 35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
Subpartida 3809.10	aprestos y productos de acabado
Subpartida 3824.60	sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
Partidas 41.01 a 41.03	cueros y pieles
Partida 43.01	peletería en bruto
Partidas 50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
Partidas 51.01 a 51.03	lana y pelo

Partidas 52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
Partida 53.01	lino en bruto
Partida 53.02	cáñamo en bruto;

bienes destinados a exhibición o demostración: aquellos que entran o que salen del territorio de una Parte, cuyas características se quieran dar a conocer mediante demostración o exhibición incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

consumido:

- consumido de hecho; o
- procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

materiales de publicidad impresos: los bienes clasificados en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar un bien o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

muestras comerciales de valor insignificante: muestras comerciales valuadas (individualmente o en el conjunto enviado) en no más de un dólar estadounidense o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias: medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente en imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película y que no formen parte de una remesa mayor;

pescado y productos de pescado: pescados, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
partida 05.07	Marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
partida 05.08	Coral y productos similares
partida 05.09	Esponjas naturales de origen animal
partida 05.11	Productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03
partida 15.04	Grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos.
partida 16.03	Extractos y jugos que no sean de carne
partida 16.04	Preparados o conservas de pescado
partida 16.05	Preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
Subpartida 2301.20	Harinas, alimentos, pellet de pescado;

reparaciones o alteraciones: excluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente. Para estos efectos, se entenderá que una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de un bien no terminado para transformarlo en un bien terminado, no es una reparación o alteración del bien no terminado; el componente de un bien es un bien que puede estar sujeto a reparación o alteración; y

subsidios a la exportación de productos agropecuarios: las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora con inclusión de las enumeradas a continuación:

- el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un bien agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización;

- b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de bienes agropecuarios, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por un bien agropecuario similar;
- c) los pagos a la exportación de bienes agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre el bien agropecuario de que se trate o a un bien agropecuario a partir del cual se obtenga el bien agropecuario exportado;
- d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de bienes agropecuarios (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;
- e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos; o
- f) las subvenciones sobre bienes agropecuarios supeditadas a su incorporación a bienes exportados.

Sección B - Trato nacional

Artículo 3-02: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significan, respecto a un estado o departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado o departamento conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso.

Sección C - Aranceles

Artículo 3-03: Eliminación arancelaria.

1. Salvo lo dispuesto en los Anexos 3-03(3) y 3-03(4) y el ACE-55¹, las Partes eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre bienes originarios a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre un bien originario².
3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte reducirá o eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios en concordancia con el Programa de Desgravación, incorporado en el Anexo 3-03(3).
4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá adoptar o mantener aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT de 1994, sobre los bienes originarios comprendidos en el Anexo 3-03(4), preservando las preferencias ahí consignadas, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes conforme a lo establecido en el párrafo 5.
5. Las Partes realizarán consultas, a solicitud de cualesquiera de ellas, para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Anexo 3-03(3), o incorporar al Programa de Desgravación de una Parte, bienes comprendidos en el Anexo 3-03(4). Cuando las Partes aprueben un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien o sobre la inclusión de un bien al Programa de Desgravación, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.
6. Los párrafos 1, 2 y 3 no tienen como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente a la otra Parte un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con una disposición de solución de controversias del Acuerdo sobre la OMC.

¹ Las Partes establecen el compromiso para que las autopartes sean incorporadas mediante un protocolo adicional al ACE-55 y entre en vigor al mismo tiempo que este Tratado.

² Este párrafo no prohíbe que una Parte incremente un arancel a un nivel previamente acordado de conformidad con la lista de desgravación del Tratado, derivado de una reducción unilateral.

7. A partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto las preferencias negociadas u otorgadas entre las Partes en la PAR conforme al Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 3-04: Valoración Aduanera.

En la aplicación de la valoración en aduana, las Partes se regirán por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. A tal efecto, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se incorpora al presente Tratado y es parte integrante del mismo.

Artículo 3-05: Importación temporal de bienes.

1. Cada Parte autorizará la importación temporal libre de arancel aduanero a:
 - a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;
 - b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;
 - c) bienes importados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y
 - d) muestras comerciales y películas publicitarias;que se introduzcan en territorio de la otra Parte, independientemente de si son bienes originarios y de que en el territorio de dicha Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustituibles.
2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, la importación temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1 a), b) o c), no podrá estar sujeta a condiciones distintas de las siguientes:
 - a) que el bien se importe por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;
 - b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;
 - c) que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - d) que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda el 110 por ciento de los cargos que se adeudarían en su caso por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la salida del bien. No se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien si éste es originario;
 - e) que el bien sea susceptible de identificación al salir;
 - f) que el bien salga conjuntamente con esa persona o en un plazo fijado por la autoridad competente, que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y
 - g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.
3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, la importación temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1 d), no podrá estar sujeta a condiciones distintas de las siguientes:
 - a) que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes de la otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;
 - b) que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento, y sólo se utilice para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;
 - c) que el bien sea susceptible de identificación a su salida;
 - d) que el bien salga en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y
 - e) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.
4. Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, cuando un bien que se importe temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1, no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudara por la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-06: Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos.

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de la otra Parte.

Artículo 3-07: Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados.

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reimportado a su territorio, después de haber sido exportado o haber salido a territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.
2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean importados temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparados o alterados.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3-08: Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.
2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos *antidumping* y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3-10.

Artículo 3-09: Eliminación de requisitos de desempeño.

1. A la entrada en vigor del presente Tratado, las Partes no podrán otorgar incentivos sujetos al cumplimiento de requisitos de desempeño.
2. A estos efectos, se entiende como requisito de desempeño toda medida que condicione la percepción de algún beneficio al resultado exportador o a la utilización de bienes nacionales en detrimento de bienes importados³.

Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-10, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

Artículo 3-11: Obligaciones internacionales.

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, según el Artículo XX (h) del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte de conformidad con el artículo 3-03.

Artículo 3-12: Subsidios a la exportación sobre bienes no agropecuarios.

A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no aplicarán a los bienes de una Parte reintegros, ni subsidios a la exportación en los términos del Artículo 3 de la Parte II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3-13: Subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios.

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del Acuerdo sobre la OMC.
2. Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Así mismo, a partir de esta fecha, las Partes renuncian a los derechos que el GATT de 1994 les confiera para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del Acuerdo sobre la OMC, en su comercio recíproco.

³ Las Partes entienden que no quedan comprendidos en este artículo los programas en los que la devolución, diferimiento o exención de impuestos de importación sobre bienes posteriormente exportados o incorporados en otro bien posteriormente exportado no excede la cuantía de los impuestos de importación que habría de percibirse si dicho bien se destinara al territorio de la Parte.

3. Cuando una Parte considere que un país que no es Parte está exportando a territorio de la otra Parte un bien agropecuario que goza de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la otra Parte, consultar con esta última para acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar con el fin de contrarrestar el efecto de cualquier importación subsidiada. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, si la Parte importadora adopta las medidas señaladas de acuerdo a este párrafo, la otra Parte se abstendrá o cesará inmediatamente de aplicar cualquier subsidio a la exportación de ese bien a territorio de la Parte importadora.

Artículo 3-14: Apoyos internos.

En lo referente a apoyos internos sobre bienes agropecuarios, las Partes se sujetarán a lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Sección E - Consultas

Artículo 3-15: Comité de Comercio de Bienes.

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes que estará integrado por representantes de las Partes.
2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del tratado, y se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes.
3. El Comité dará seguimiento y fomentará la cooperación entre las Partes para la aplicación y administración de este capítulo, y servirá como foro de consulta para las Partes sobre asuntos relacionados con el mismo.

Artículo 3-16: Suministro de información y consultas.

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y dará pronta respuesta, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que pudieran tener relación con la aplicación de este capítulo.
2. Si durante la ejecución de este Tratado, una Parte considera que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de este capítulo, esa Parte podrá someter el asunto a conocimiento del Comité.
3. Dentro de un plazo no mayor a 30 días contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Comité, éste podrá resolver solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto.
4. Cuando el Comité se haya reunido conforme a lo establecido en el artículo 3-15 y no se hubiere alcanzado acuerdo dentro del plazo señalado, o se considere que un asunto excede el ámbito de competencia del Comité, cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, según lo dispuesto en el Artículo 17-01 (Comisión Administradora).
5. Las Partes se comprometen, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, a identificar en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanidad fitopecuaria, normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación. Las Partes actualizarán dicha información y la comunicarán al Comité, cada vez que sea necesario.

Anexo 3-03(3)

Programa de Desgravación

Sección A - Lista de Productos de México

1. CARNE DE BOVINO

El arancel aduanero aplicable a las importaciones de carne de bovino fresca, refrigerada o congelada (fracciones arancelarias: 0201.10.01; 0201.20.99; 0201.30.01; 0202.10.01; 0202.20.99 y 0202.30.01) originarias provenientes de Uruguay se reducirá de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	Arancel Aduanero
Entrada en vigor del Tratado	10.0
Al cumplirse el primer año	9.0
Al cumplirse el segundo año	8.0
A partir de cumplido el tercer año	7.0

2. CALZADO.

A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10.0
Segundo año	20.0
Tercer año	30.0
Cuarto año	40.0
Quinto año	50.0
Sexto año	60.0
Séptimo año	70.0
Octavo año	80.0
Noveno año	90.0
A partir del décimo año	100.0

Fracción Mexicana	Descripción	Observación
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve)	
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "welt"	
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01	
6403.19.99	Los demás	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes de construcción "welt".	

6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01	
6403.51.99	Los demás	
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes de construcción "welt".	
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01	
6403.59.99	Los demás	
6403.91.01	De construcción welt, excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03	
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.	
6403.91.03	Calzado para niños e infantes	
6403.91.99	Los demás	
6403.99.01	De construcción "welt"	
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.99	Los demás.	
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.99	Los demás.	

6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.99	Los demás.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	

B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	90.0
Segundo año	90.0
Tercer año	90.0
Cuarto año	90.0
Quinto año	90.0
Sexto año	90.0
Séptimo año	90.0
Octavo año	90.0
Noveno año	90.0
A partir del décimo año	100.0

Fracción Mexicana	Descripción	Observación
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.91.01	Que cubran la rodilla	Botas moldeadas de material de plástico.

6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.92.99	Los demás	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.99	Los demás	Botas moldeadas de material de plástico.

Sección B -Listado de Productos de Uruguay

1. CALZADO.

A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10
Segundo año	20
Tercer año	30
Cuarto año	40
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir dl décimo año	100

NCM	Descripción	Observación
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica para protección	
6401.91.00.00	- - Que cubran la rodilla	
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	
6401.99.00.00	- - Los demás	

6402.12.00.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6402.19.00.00	-- Los demás	
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	
6402.30.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	
6402.91.00.00	-- Que cubran el tobillo	
6402.99.00.00	-- Los demás	
6403.12.00.00	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6403.19.00.00	-- Los demás	
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	
6403.30.00.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	
6403.51.00.11	Botas	
6403.51.00.19	Los demás	
6403.51.00.21	Botas	
6403.51.00.29	Los demás	
6403.51.00.90	Los demás	
6403.59.00.10	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.59.00.20	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.59.00.90	Los demás	
6403.91.00.11	Botas con la parte superior de cuero bovino	
6403.91.00.12	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo	
6403.91.00.13	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.91.00.14	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	
6403.91.00.15	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	
6403.91.00.19	Los demás	
6403.91.00.21	Botas con la parte superior de cuero bovino	
6403.91.00.22	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.91.00.23	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	
6403.91.00.24	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	
6403.91.00.29	Los demás	

6403.91.00.90	Los demás	
6403.99.00.11	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.19	Los demás	
6403.99.00.21	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.29	Los demás	
6403.99.00.31	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.39	Los demás	
6403.99.00.90	Los demás	
6404.11.00.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	
6404.19.00.00	-- Los demás	
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	
6405.10.10.00	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	
6405.10.20.00	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	
6405.90.00.00	Los demás	Con suela de caucho o de plástico
		Con suela de cuero natural o artificial (regenerado)

B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	50
Segundo año	50
Tercer año	50
Cuarto año	50
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir del décimo año	100

NCM	Descripción	Observación
6405.10.90.00	Los demás	

6405.20.00.10	Con suela de yute	
6405.20.00.90	Los demás	
6405.90.00.00	- Los demás	Con suela de madera o de corcho
		Con suela de otras materias
6406.10.00.11	De partes superiores de cuero bovino	
6406.10.00.12	Cortes de forro en cuero bovino	
6406.10.00.19	Los demás	
6406.10.00.90	Las demás, incluidas las partes	
6406.20.00.11	De caucho	
6406.20.00.12	De plástico	
6406.20.00.20	Tacones (tacos)	
6406.91.00.00	- - De madera	
6406.99.10.10	Suelas de cuero bovino	
6406.99.10.90	Las demás	
6406.99.20.10	De cuero ovino sin depilar	
6406.99.20.90	Las demás	
6406.99.90.00	Los demás	

ANEXO 3-05(4)**Sección A - Lista de productos de México**

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
01041002	Para abasto.		28%
01041099	Los demás.		28%
01042099	Los demás.		28%
02041001	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas		30%
02042101	En canales o medias canales		30%
02042299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02042301	Deshuesadas		30%
02043001	Canales o medias canales de cordero, congeladas		30%
02044101	En canales o medias canales		30%
02044299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02044301	Deshuesadas		30%
02045001	Carne de animales de la especie caprina.		28%
02061001	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		28%
02062101	Lenguas.		28%
02062201	Hígados.		28%
02062999	Los demás.		28%
02068099	Los demás, frescos o refrigerados.		28%

02069099	Los demás, congelados.		28%
02071101	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Únicamente hígados	28%
02071201	Sin trocear, congelados.		0
		Únicamente hígados	28%
02071401	Mecánicamente deshuesados.		0
02071403	Carcazas		0
02071404	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo		0
02071499	Los demás.		0
02072401	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Únicamente hígados	28%
02072501	Sin trocear, congelados.		0
		Únicamente hígados	28%
02072602	Carcazas		0
02072701	Mecánicamente deshuesados.		0
02072703	Carcazas		0
02072799	Los demás.		0
02073201	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Únicamente hígados	28%
02073301	Sin trocear, congelados.		0
		Únicamente hígados	28%
02073699	Los demás.		0
02090001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		0
02090099	Los demás.		0
02102001	Carne de la especie bovina.		28%
02109101	De primates		28%
02109201	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios)		28%
02109301	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		28%
02109901	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.		28%
02109999	Los demás.		28%
03019101	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus cl</i>)		28%
03019999	Los demás.		28%
03025001	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03036001	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03052001	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera		28%
03053001	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		28%
03054901	Merluzas ahumadas.		28%
03054999	Los demás.		28%
03055199	Los demás.		28%
03055999	Los demás.		28%
03056201	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).		28%
03056301	Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>).		28%
03056999	Los demás	Excepto: pescado salado	28%

03061101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061301	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061401	Cangrejos (excepto: los macruros)	Excepto: cangrejo Rojo y Centolla congelados	0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustác		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062301	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062399	Los demás.		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062401	Cangrejos (excepto los macruros).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03071001	Ostras.		0
03072101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03072999	Los demás.	Excepto: Vieras naturales congeladas	0
03073101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03073999	Los demás.		0
03074199	Los demás.		0
03074999	Los demás.		0
03075101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03075999	Los demás.		0
03076001	Caracoles, excepto los de mar.		0
03079101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03079999	Los demás.		0

04062001	Queso de cualquier tipo rayado o en polvo		100% Cupo: 6,600 tons./año en conjunto con las fracciones 04069001; 04069002; 04069003; 04069004; 04069005; 04069006; y 04069099. De este cupo 2,200 tons./año deberán ser destinadas a uso industrial o con una presentación de hasta 5 kilogramos. Fuera de cupo 0%.
04069001	De pasta dura denominado sardo cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069002	De pasta dura denominado reggiano o reggianito, cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069003	De pasta blanda, tipo colonia, cuando su composición sea humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069004	Duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%: únicamente Dambo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Pauline o Taleggio, con un contenido en peso en agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.

04069005	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069006	Tipo Egmont, cuyas características sean grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069099	Los demás		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04090001	Miel natural		28%
		Miel de abeja.	90% Cupo de 500 Tons./año; Fuera de cupo 28%
05030001	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo o preparadas en otra forma)	80%
05040001	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		28%
07019099	Las demás.		0
07133101	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek		0
07133201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)		0
07133301	Frijol para siembra.		28%
07133999	Los demás.		0
08023101	Con cáscara.		28%
08023201	Sin cáscara.		28%
08029099	Los demás.		28%
08030001	Bananas o plátanos, frescos o secos.		28%
08041099	Los demás.		28%
08042001	Frescos.		28%
08042099	Los demás.		28%
08043001	Piñas (ananás).		28%
08062001	Secas, incluidas las pasas.		0
08072001	Papayas.		28%
08081001	Manzanas.		0
08082001	Peras.	Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	0
08082099	Los demás.		28%

08091001	Chabacanos (damascos, albaricoques).		28%
08093001	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	Duraznos y griñones: Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	28%
08094001	Ciruelas y endrinas.		28%
08104001	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vacciniu		28%
08109099	Los demás.		28%
08129001	Mezclas.		28%
08129002	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.		28%
08129099	Los demás.		28%
08133001	Manzanas.		28%
08134001	Peras.		28%
08134003	Duraznos (melocotones), con hueso.		28%
08134099	Los demás.		28%
08135001	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo		28%
09011101	Variedad robusta		0
09011199	Los demás.		0
09011201	Descafeinado.		0
09012101	Sin descafeinar.		0
09012201	Descafeinado.		28%
09019001	Cáscara y cascarilla de café		0
09019099	Los demás.		0
10011001	Trigo durum (Triticum durum, Amber durum o trigo cristalino).		0
10019001	Trigo común (Triticum aestivum o trigo duro)		0
10019099	Los demás.		0
10020001	Centeno.		28%
10030002	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 10030001		0
10030099	Los demás.		0
10040001	Para siembra.		28%
10040099	Los demás.		28%
10051001	Para siembra.		0
10059003	Maíz amarillo		0
10059004	Maíz blanco (harinero)		0
10059099	Los demás.		0
10064001	Arroz partido.		28%
10070002	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre		0
10082001	Mijo.		0
11031901	De avena.		28%
11031902	De arroz.		28%
11071001	Sin tostar.		0
		Molida	28%
11072001	Tostada.		0
		Molida	28%
12030001	Copra.		0
12051001	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	De nabo	0
12059099	Las demás.	De nabo	0
12060001	Para siembra.		28%
12060099	Las demás.		0

12071001	Nuez y almendra de palma.		28%
12072099	Los demás.		0
12073001	Semilla de ricino.		28%
12074001	Semilla de sésamo (ajonjolí).		0
12079101	Semilla de amapola (adormidera).		0
12079902	Semilla de "karité".		0
12079999	Los demás.		0
		De babasú y urucum	28%
12081001	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).		0
12092201	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)		90%
12092301	De festucas.		28%
12092501	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam. y <i>Lolium perenne</i> L.).		28%
12092999	Las demás	Semillas de ray-grass	90%
12113001	Hojas de coca		0
12129101	Remolacha azucarera.		0
12129902	Caña de azúcar.		0
12141001	Harina y "pellets" de alfalfa.		28%
12149001	Alfalfa.		28%
12149099	Los demás.		28%
13021101	En bruto o en polvo. Opio		0
13021103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.		0
13021199	Los demás.		0
13021499	Los demás.		0
13021909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.		0
13021912	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophylla</i> que contengan el alcaloide llamado recerpina		0
13021999	Los demás.		0
13022099	Los demás.		28%
13023299	Los demás.		28%
13023999	Los demás.	Excepto: harina o mucílago de algarrobo y goma guar	28%
15010001	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503		0
15071001	Aceite en bruto, incluso desgomado.		0
15079099	Los demás.		0
15081001	Aceite en bruto.		0
15089099	Los demás.		0
15100099	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509		28%
15121101	Aceite en bruto.	De cártamo	0
15121999	Los demás	De cártamo	0
15122101	Aceite en bruto, incluso sin gopipol.		0
15122999	Los demás.		0
15131101	Aceite en bruto.		0
15131999	Los demás		0
15132999	Los demás.		28%
15141101	Aceites en bruto.		0

		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15149101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15141999	Los demás.		0
15149999	Los demás.		0
15151999	Los demás.		28%
15152101	Aceite en bruto.		0
15152999	Los demás.		0
15155001	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		0
15159004	Aceite de jojoba y sus fracciones.		0
15159099	Los demás.	Excepto: aceite de arroz	0
15211001	Carnauba.		0
16010001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		28%
16010099	Los demás.		28%
16041101	Salmones.		28%
16041201	Arenques.		28%
16041301	Sardinas.		0
16041399	Los demás.		28%
16041401	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.		0
16041501	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)		28%
16041699	Los demás		28%
16041999	Los demás.	Excepto: de merluza o a base de merluza; preparaciones de pescado (empanados y con salsas)	28%
16042099	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	Excepto palitos de surimi	0
		Que no sean sardinas y atunes	28%
16043001	Caviar.		28%
16043099	Los demás.		28%
16051001	Cangrejos, excepto macruros.		28%
16052001	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		28%
16053001	Bogavantes.		28%
16054001	Centollas.		28%
16054099	Los demás.	Excepto: hamburguesas de cangrejo rojo	28%
16059099	Los demás.	Excepto: caracoles de mar; preparaciones de moluscos	28%
17011101	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011102	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011201	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0

17011202	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17019101	Con adición de aromatizante o colorante.		0
17019901	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados		0
17019902	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados		0
17019999	Los demás		0
17049099	Los demás.	Excepto: bombones, caramelos y pastillas	28%
18010001	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		0
18020001	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		0
18031001	Sin desgrasar.		0
18032001	Desgrasada total o parcialmente.		0
18040001	Manteca, grasa y aceite de cacao.		0
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		0
18062099	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un pes		0
18063101	Rellenos.		0
18063201	Sin rellenar.		0
18069001	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso		0
18069002	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 0404, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso		0
18069099	Los demás.		0
19041001	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19042001	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19043001	Trigo bulgur		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19049099	Los demás.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
20084001	Peras.		28%
20087001	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas		28%
20089901	Nectarinas	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%
20089999	Los demás	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%

20091101	Congelado		80%
20091201	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091299	Los demás		80%
20091901	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091999	Los demás		80%
20093101	Jugo de lima.		28%
20093102	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093101		28%
20093199	Los demás.		28%
20093901	Jugo de lima.		28%
20093902	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093901		28%
20093999	Los demás.		28%
20094101	Sin concentrar.		0
20094199	Los demás.		0
20094901	Sin concentrar.		0
20094999	Los demás.		0
20097101	De valor Brix inferior o igual a 20		28%
20097999	Los demás		28%
20099099	Los demás	Excepto: Con un contenido no mayor a 30% de jugo de naranja o piña y que no contenga manzana, durazno y pera	28%
21050001	Helados, incluso con cacao.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
21069002	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.		100% Cupo de 4,200 tons/año; Fuera de cupo 28%
21069099	Las demás	Estabilizantes concentrados para helados	80%
22011099	Los demás.		28%
22019099	Los demás.		28%
22021001	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		28%
22042101	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio.		28%
22042104	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.		28%
22043099	Los demás mostos de uva.		28%
22051001	Vermuts.		28%
22051099	Los demás.		28%
22059001	Vermuts.		28%
22059099	Los demás.		28%
22060001	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers")		28%
22060099	Los demás.		28%
22071001	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		28%

22072001	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación		28%
22082001	Cogñac.		28%
22082002	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.		28%
22082099	Los demás.		28%
22083003	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol. De forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.		28%
22083004	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.		28%
22083099	Los demás.		28%
22084001	Ron.		28%
22084099	Los demás.		28%
22085001	"Gin" y ginebra.		28%
22086001	Vodka.		28%
22087001	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22087099	Los demás.		28%
22089001	Alcohol etílico.		28%
22089002	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22089003	Tequila		28%
22089099	Los demás.		28%
22090001	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético		28%
23011001	Harina		100% Cupo de 3,000 tons/año en conjunto con la fracción 23011099; fuera de cupo 28%
23011099	Los demás	Polvo.	100% Ver cupo asignado a la fracción 23011001; fuera de cupo 28%.
24011001	Tabaco para envoltura.		0
24011099	Los demás.		0
24012001	Tabaco rubio, Burley o Virginia.		0
24012002	Tabaco para envoltura.		0
24012099	Los demás.		0

24013001	Desperdicios de tabaco.		0
24021001	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco		0
24022001	Cigarrillos que contengan tabaco.		0
24029099	Los demás.		0
24031001	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		0
24039101	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.		0
24039199	Los demás.		0
24039901	Rapé húmedo oral.		0
24039999	Los demás.		0
33019001	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 33019006		0
		De helecho macho; de piretro (pelitre); y, de cáscara de nuez de cajú	28%
33021002	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas		28%
38231101	Acido esteárico (estearina)	De vacuno para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada.	100% Cupo 3,500 tons/año; Fuera de cupo 28%.
51111101	Tejidos de lana del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Cupo anual 1,80 millones de metros cuadrados en conjunto con las fracciones 5111.11.99; 5111.19.01; 5111.19.99; 5111.20.01; 5111.20.99; 5111.30.01; 5111.30.99; 5111.90.99; 5112.11.01; 5112.11.99; 5112.19.01; 5112.19.02; 5112.19.99; 5112.20.01; 5112.20.99; 5112.30.01; 5112.30.02; 5112.30.99 y 5112.90.99; Fuera de cupo 28%
51111199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%

51111901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51111999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51112001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51112099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51119099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%

51121901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121902	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51122001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51122099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123002	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51129099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%

61071999	De las demás materias textiles.	Excepto de lana	0
61072999	Los demás.	Excepto de lana	0
61079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61079999	Los demás.		0
61081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61081999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61082101	De algodón.		0
61082201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61082999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61083101	De algodón.		0
61083201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61083901	De lana o pelo fino.	Excepto: de lana	0
61083999	Los demás.		0
61089101	Salts de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		0
61089199	Los demás.		0
61089901	De lana o pelo fino.		0
61089999	Los demás.		0
61091001	De algodón.		0
61099001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61099002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61099099	Los demás.		0
61151101	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61151999	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61152001	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159301	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159999	De las demás materias textiles.		0
61161099	Los demás.	Excepto: Mitones y manoplas, de lana o pelo fino	28%
61172001	Corbatas y lazos similares.		0
61178099	Los demás complementos (accesorios) de vestir.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61179099	Partes.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
62011201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62011299	Los demás.		0
62011999	De las demás materias textiles.		0
62019201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62019299	Los demás.		0

62019999	De las demás materias textiles.		0
62021201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62021299	Los demás.		0
62021999	De las demás materias textiles.		0
62029201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62029299	Los demás.		0
62029301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		0
62029399	Los demás.		0
62029999	De las demás materias textiles.	De seda	0
62032201	De algodón.		0
62032999	De las demás materias textiles.		0
62033201	De algodón.		0
62041201	De algodón.		0
62042201	De algodón.		0
62045201	De algodón.		0
62059001	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62059099	De las demás materias textiles.		0
62061001	De seda o desperdicios de seda.		0
62064001	Hechas totalmente a mano.		0
62064002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.		0
62064099	Los demás.		0
62071101	De algodón.		0
62071999	De las demás materias textiles.		0
62072101	De algodón.		0
62072201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62072999	Los demás.		0
62079101	De algodón.		0
62079201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62079999	Los demás.		0
62081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62081999	De las demás materias textiles.		0
62082101	De algodón.		0
62082901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62082999	Los demás.		0
62089101	De algodón.		0
62089201	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		0
62089299	Los demás.		0
62089901	De lana o pelo fino.		0
62089902	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.		0
62089999	Las demás.		0
62091001	De lana o pelo fino.		0

		Que no sean prendas de vestir	28%
62092001	De algodón.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62093001	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62099099	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62102099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		0
62103099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		0
62104099	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		0
62105099	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		0
62111101	Para hombres o niños.		0
62111201	Para mujeres o niñas.		0
62112001	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62112099	Los demás.		0
62113201	Camisas deportivas.		0
62113299	Las demás.		0
62113301	Camisas deportivas.		0
62113399	Las demás.		0
62113901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62113999	Las demás.		0
62114201	Pantalones con peto y tirante.		0
62114299	Las demás		0
62114999	De las demás materias textiles.		0
62121001	Sostenes (corpiños).		0
62122001	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		0
62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).		0
62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.		0
62129099	Los demás.		0
62141001	De seda o desperdicios de seda.		0
62144001	De fibras artificiales.		0
62149099	De las demás materias textiles.		0
62151001	De seda o desperdicios de seda.		0
62152001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62159099	De las demás materias textiles.		0
62160001	Guantes, mitones y manoplas.		28%
62171001	Complementos (accesorios) de vestir.		28%
62179099	Partes.		0
		Que no sean prendas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; y, de corbatas y lazos similares.	28%
87011001	Motocultores.		28%
87012001	Tractores de carretera para semirremolques.		0

87019001	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03 y 8701.90.05.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87019005	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87021001	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021002	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021003	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87029001	Trolebuses.		28%
87029002	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.		0
87029003	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.		0
87029004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		0
87031001	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.		0
87031099	Los demás.		0
87041099	Los demás.	Excepto tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 Kg.	0
87042205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042399	Los demás.		0
87043103	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.		0
87043104	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.		0
87043205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87043206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0

87043299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87049001	Con motor eléctrico.		28%
87049099	Los demás.		28%
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.		0
87054001	Camiones hormigonera.		0
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles.		0
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm ³ , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	Excepto chasis para vehículos automóviles de las fracciones 87042100, 87042200(**), 87043100 u 87043200(**). (**) De peso total cargo inferior o igual a 8845 kgs (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
87161001	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.		28%
87162001	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.		0
87162003	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.		0
87162099	Los demás.		0
87163101	Tanques térmicos para transporte de leche.		0
87163102	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163199	Las demás.		0
87163901	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163902	Remolques o semirremolques tipo madrinan o nodrizas, para el transporte de vehículos.		0
87163904	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulico y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.		0
87163905	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163906	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.		0
87163907	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163999	Los demás.		0
87164099	Los demás remolques y semirremolques.		0
87168099	Los demás.		0

(*) Este cupo se incrementará de acuerdo al siguiente calendario:

Entrada en vigor del TLC	1.80 millones de metros cuadrados
Cumplido el primer año	1.95 millones de metros cuadrados
Cumplido el segundo año	2.10 millones de metros cuadrados
Cumplido el tercer año	2.30 millones de metros cuadrados

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0101.10.10.00	Caballos		50
0101.10.90.00	Los demás		50
0101.90.10.10	De carrera (pura sangre de carrera)		50
0101.90.10.20	Para polo		50
0101.90.10.30	Reproductores		50
0101.90.10.91	Aptos para faena o consumo		50
0101.90.10.99	Los demás		50
0101.90.90.00	Los demás		50
0102.10.10.10	Razas de carne		50
0102.10.10.20	Razas de leche		50
0102.10.10.30	Razas de doble propósito		50
0102.10.90.10	Razas de carne		50
0102.10.90.20	Razas de leche		50
0102.10.90.30	Razas de doble propósito		50
0102.90.11.10	Puros por cruce o puros de origen, incluso selección razas de carne		50
0102.90.11.20	Puros por cruce o puros de origen, incluso selección razas de leche		50
0102.90.11.30	Puros por cruce o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito		50
0102.90.11.90	Los demás		50
0102.90.19.10	Puros por cruce o puros de origen, incluso selección razas de carne		50
0102.90.19.20	Puros por cruce o puros de origen, incluso selección razas de leche		50
0102.90.19.30	Puros por cruce o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito		50
0102.90.19.90	Los demás		50
0102.90.90.10	Vacas		50
0102.90.90.20	Vaquillonas		50
0102.90.90.30	Ternereras		50
0102.90.90.40	Novillos		50
0102.90.90.90	Los demás		50
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura		50
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg		50
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg		50
0104.10.11.00	Preñadas o con cría al pie		50
0104.10.19.10	Borregos o carneros		50
0104.10.19.90	Los demás		50
0104.10.90.10	Reproductores puros por cruce o puros de origen, simple o doble tatuaje		50
0104.10.90.21	Con lana		50
0104.10.90.22	Esquilados		50
0104.10.90.91	Con lana		50
0104.10.90.92	Esquilados		50

0104.20.10.00	Reproductores de raza pura		50
0104.20.90.00	Los demás		50
0105.19.00.00	-- Los demás		50
0105.92.00.00	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g		50
0105.93.00.00	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g		50
0105.99.00.00	-- Los demás		50
0106.11.00.00	-- Primates		50
0106.12.00.00	-- Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		50
0106.19.00.11	Coipo (nutria)		50
0106.19.00.12	Liebres		50
0106.19.00.13	Lobos marinos		50
0106.19.00.19	Los demás		50
0106.19.00.90	Los demás		50
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		50
0106.31.00.00	-- Aves de rapiña		50
0106.32.00.10	Cotorras		50
0106.32.00.90	Las demás		50
0106.39.10.00	Avestruces (<i>Struthio camelus</i>), para reproducción		50
0106.39.90.00	Las demás		50
0106.90.00.00	- Los demás		50
0201.10.00.10	Fresca		50
0201.10.00.20	Refrigerada		50
0201.20.10.00	Cuartos delanteros		50
0201.20.20.00	Cuartos traseros		50
0201.20.90.10	Cuartos compensados		50
0201.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros		50
0201.20.90.30	Trozos de cuartos traseros		50
0201.30.00.10	Cuartos delanteros		50
0201.30.00.20	Cuartos traseros		50
0201.30.00.30	Trozos de cuartos delanteros		50
0201.30.00.41	Lomos		50
0201.30.00.49	Los demás		50
0201.30.00.92	Carne picada		50
0201.30.00.94	Recortes (trimmings)		50
0201.30.00.99	Las demás		50
0202.10.00.00	- En canales o medias canales		50
0202.20.10.00	Cuartos delanteros		50
0202.20.20.00	Cuartos traseros		50
0202.20.90.10	Cuartos compensados		50
0202.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros		50
0202.20.90.30	Trozos de cuartos traseros		50
0202.30.00.20	Cuartos delanteros		50
0202.30.00.30	Cuartos traseros		50
0202.30.00.40	Cuartos compensados		50
0202.30.00.50	Trozos de cuartos delanteros		50

0202.30.00.61	Lomos		50
0202.30.00.69	Los demás		50
0202.30.00.92	Carne picada		50
0202.30.00.94	Recortes (trimmings)		50
0202.30.00.99	Las demás		50
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales		50
0203.12.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		50
0203.19.00.00	- - Las demás		50
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales		50
0203.22.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		50
0203.29.00.00	- - Las demás		50
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas		50
0204.21.00.10	Borregos		50
0204.21.00.20	Capones		50
0204.21.00.30	Ovejas		50
0204.21.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)		50
0204.21.00.90	Las demás		50
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		50
0204.23.00.00	- - Deshuesadas		50
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas		50
0204.41.00.10	Borregos		50
0204.41.00.20	Capones		50
0204.41.00.30	Ovejas		50
0204.41.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)		50
0204.41.00.90	Las demás		50
0204.42.00.10	Del cuarto delantero		50
0204.42.00.20	Del cuarto trasero		50
0204.42.00.90	Los demás		50
0204.43.00.10	Cortes del cuarto delantero		50
0204.43.00.21	Lomo		50
0204.43.00.22	Pierna		50
0204.43.00.29	Los demás		50
0204.43.00.9	Las demás		50
0204.43.00.91	Recortes (trimmings)		50
0204.43.00.99	Las demás		50
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina		50
0205.00.00.11	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.12	Cuartos traseros		50
0205.00.00.13	Cuartos compensados		50
0205.00.00.14	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.15	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.20	De caballo refrigerada sin hueso		50
0205.00.00.31	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.32	Cuartos traseros		50
0205.00.00.33	Cuartos compensados		50
0205.00.00.34	Trozos de cuartos delanteros		50

0205.00.00.35	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.39	Las demás carnes		50
0205.00.00.41	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.42	Cuartos traseros		50
0205.00.00.43	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.44	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.49	Las demás carnes		50
0205.00.00.90	Las demás		50
0206.10.00.10	Colas (rabos)		50
0206.10.00.20	Hígados		50
0206.10.00.30	Lenguas		50
0206.10.00.40	Carne de cabeza		50
0206.10.00.50	Carne de quijada		50
0206.10.00.90	Los demás		50
0206.21.00.00	-- Lenguas		50
0206.22.00.00	-- Hígados		50
0206.29.10.00	Colas (rabos)		50
0206.29.90.10	Bazos		50
0206.29.90.20	Corazones		50
0206.29.90.30	Labios		50
0206.29.90.40	Médula espinal		50
0206.29.90.50	Mollejas		50
0206.29.90.60	Riñones		50
0206.29.90.70	Sesos		50
0206.29.90.91	Carne de cabeza		50
0206.29.90.92	Carne de quijada		50
0206.29.90.99	Los demás		50
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados		50
0206.41.00.00	-- Hígados		50
0206.49.00.00	-- Los demás		50
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados		50
0206.90.00.11	Lenguas		50
0206.90.00.12	Corazones		50
0206.90.00.13	Hígados		50
0206.90.00.14	Riñones		50
0206.90.00.15	Sesos		50
0206.90.00.19	Los demás		50
0206.90.00.21	Corazones		50
0206.90.00.22	Bazos		50
0206.90.00.23	Hígados		50
0206.90.00.29	Los demás		50
0206.90.00.30	De la especie caprina, asnal o mular		50
0207.11.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.12.00.00	-- Sin trocear, congelados		50
0207.13.00.10	Trozos		50
0207.13.00.20	Despojos		50
0207.14.00.10	Trozos		50
0207.14.00.21	Hígados		50
0207.14.00.29	Los demás		50
0207.24.00.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados		50

0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.26.00.10	Trozos		50
0207.26.00.20	Despojos		50
0207.27.00.10	Trozos		50
0207.27.00.20	Despojos		50
0207.32.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.33.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.34.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados		50
0207.35.00.10	Trozos		50
0207.35.00.20	Despojos		50
0207.36.00.10	Trozos		50
0207.36.00.20	Despojos		50
0208.10.00.10	Carnes de conejo		50
0208.10.00.20	Carnes de liebre		50
0208.10.00.30	Despojos		50
0208.20.00.00	- Ancas (patas) de rana		50
0208.30.00.00	- De primates		50
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		50
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		50
0208.90.00.10	Carne		50
0208.90.00.20	Despojos		50
0209.00.11.00	Fresco, refrigerado o congelado		50
0209.00.19.00	Los demás		50
0209.00.21.00	Fresca, refrigerada o congelada		50
0209.00.29.00	Las demás		50
0209.00.90.00	Los demás		50
0301.10.00.00	- Peces ornamentales		50
0301.91.10.00	Para reproducción		50
0301.91.90.00	Las demás		50
0301.92.10.00	Para reproducción		50
0301.92.90.00	Las demás		50
0301.93.10.00	Para reproducción		50
0301.93.90.00	Las demás		50
0301.99.10.00	Para reproducción		50
0301.99.90.00	Los demás		50
0302.11.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)		50
0302.12.00.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)		50

0302.19.00.00	- - Los demás		50
0302.21.00.00	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)		50
0302.22.00.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)		50
0302.23.00.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)		50
0302.29.00.10	Lenguados (<i>Paralichthys spp.</i>)		50
0302.29.00.90	Los demás		50
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)		50
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)		50
0302.33.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado		50
0302.34.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)		50
0302.35.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)		50
0302.36.00.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)		50
0302.39.00.00	- - Los demás		50
0302.40.00.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0302.50.00.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0302.61.00.00	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espa-		50
0302.62.00.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)		50
0302.63.00.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)		50
0302.64.00.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)		50
0302.65.00.00	- - Escualos		50
0302.66.00.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)		50
0302.69.10	Merluzas (<i>Merluccius spp.</i>)		50
0302.69.10.10	Entera		50
0302.69.10.20	Eviscerada		50
0302.69.10.90	Las demás		50
0302.69.21.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)		50
0302.69.22.00	Agujas (<i>Istiophorus spp.</i> , <i>Tetrapturus spp.</i> , <i>Makaira spp.</i>)		50
0302.69.23.00	Pargos (<i>Lutjanus purpureus</i>)		50
0302.69.31.00	Chernas (<i>Polyprion americanus</i>)		50
0302.69.32.00	Meros (<i>Acanthistius spp.</i>)		50
0302.69.33.00	Esturiones (<i>Acipenser baeri</i>)		50
0302.69.34.00	Pejerreyes (<i>Atherinidae spp.</i>)		50
0302.69.35.00	Bagres de canal (<i>Ictalurus punctatus</i>)		50
0302.69.90.11	Entera		50
0302.69.90.12	Eviscerada		50
0302.69.90.19	Las demás		50
0302.69.90.21	Entero		50
0302.69.90.22	Eviscerado		50
0302.69.90.29	Los demás		50

0302.69.90.31	Entera	50
0302.69.90.32	Eviscerada	50
0302.69.90.39	Las demás	50
0302.69.90.41	Entera	50
0302.69.90.42	Eviscerada	50
0302.69.90.49	Las demás	50
0302.69.90.51	Entero	50
0302.69.90.52	Eviscerado	50
0302.69.90.59	Los demás	50
0302.69.90.91	Entero	50
0302.69.90.92	Eviscerado	50
0302.69.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros	50
0302.69.90.99	Los demás	50
0302.70.00.00	- Hígados, huevas y lechas	50
0303.11.00.00	- - Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	50
0303.19.00.00	- - Los demás	50
0303.21.00.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	50
0303.22.00.00	- - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	50
0303.29.00.00	- - Los demás	50
0303.31.00.00	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	50
0303.32.00.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	50
0303.33.00.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	50
0303.39.00.10	Lenguados (<i>Paralichthys spp.</i>)	50
0303.39.00.90	Los demás	50
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	50
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	50
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	50
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	50
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	50
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	50
0303.49.00.00	- - Los demás	50
0303.50.00.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	50
0303.60.00.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	50
0303.71.00.00	- - Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	50
0303.72.00.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	50
0303.73.00.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	50

0303.74.00.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	50
0303.75.00.00	- - Escualos	50
0303.76.00.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	50
0303.77.00.00	- - Robalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	50
0303.78.00.11	Enteras	50
0303.78.00.12	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	50
0303.78.00.19	Las demás	50
0303.78.00.21	Enteras	50
0303.78.00.22	Evisceradas, sin cabeza y sin cola	50
0303.78.00.29	Las demás	50
0303.79.10.10	Entera	50
0303.79.10.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	50
0303.79.10.90	Las demás	50
0303.79.20.10	Entera	50
0303.79.20.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	50
0303.79.20.90	Las demás	50
0303.79.31.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	50
0303.79.32.00	Agujas (<i>Istiophorus spp.</i> , <i>Tetrapturus spp.</i> , <i>Makaira spp.</i>)	50
0303.79.33.00	Pargos (<i>Lutjanus purpureus</i>)	50
0303.79.34.00	Rapes (<i>Lophius gastrophysus</i>)	50
0303.79.41.00	Chernas (<i>Polyprion americanus</i>)	50
0303.79.42.00	Meros (<i>Acanthistius spp.</i>)	50
0303.79.43.00	Lisas (<i>Mujil spp.</i>)	50
0303.79.44.00	Esturiones (<i>Acipenser baeri</i>)	50
0303.79.45.00	Pejerreyes (<i>Atherinidae spp.</i>)	50
0303.79.46.00	Merluzas de cola (<i>Macruronus magellanicus</i>)	50
0303.79.47.00	Nototeniás (<i>Patagonotothen spp.</i>)	50
0303.79.48.00	Bagres de canal (<i>Ictalurus punctatus</i>)	50
0303.79.49.00	Merluzas negras (<i>Dissostichus eleginoides</i>)	50
0303.79.90.11	Entero	50
0303.79.90.12	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	50
0303.79.90.19	Los demás	50
0303.79.90.21	Entera	50
0303.79.90.22	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	50
0303.79.90.29	Las demás	50
0303.79.90.31	Entera	50
0303.79.90.32	Eviscerada, sin cabeza y sin cola	50
0303.79.90.39	Las demás	50
0303.79.90.41	Entero	50
0303.79.90.42	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	50
0303.79.90.49	Los demás	50
0303.79.90.91	Entero	50
0303.79.90.92	Eviscerado, sin cabeza y sin cola	50
0303.79.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros	50
0303.79.90.99	Los demás	50
0303.80.00.00	- Hígados, huevas y lechas	50

0304.10.11.00	De cherna (<i>Polyprion americanus</i>)		50
0304.10.12.00.	De mero (<i>Acanthistius spp.</i>)		50
0304.10.13.00	De bagre de canal (<i>Ictalurus punctatus</i>)		50
0304.10.19.00	Los demás		50
0304.10.90.00	Los demás		50
0304.20.10.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.10.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.10.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.10.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.20.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.20.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.20.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.20.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.30.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.30.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.30.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.30.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.40.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.40.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.40.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.40.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.50.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.50.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.50.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.50.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.60.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.60.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.60.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.60.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.70.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.70.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.70.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.70.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.11	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.12	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.13	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.14	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.21	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.22	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.23	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.24	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.31	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.32	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.33	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.34	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.41	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.42	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.43	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.44	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.51	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.52	Con piel, sin espinas		50

0304.20.90.53	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.54	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.61	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.62	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.63	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.64	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.91	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.92	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.93	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.94	Sin piel, sin espinas		50
0304.90.00.10	Pulpa de pescado congelada		50
0304.90.00.90	Las demás		50
0305.10.00.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana		50
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera		50
0305.30.00.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		50
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)		50
0305.42.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)		50
0305.49.10.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)		50
0305.49.90.00	Los demás		50
0305.51.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)		50
0305.59.10.00	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo		50
0305.59.20.00	Aletas de tiburón		50
0305.59.90.00	Los demás		50
0305.61.00.00	- - Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)		50
0305.62.00.00	- - Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)		50
0305.63.00.00	- - Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)		50
0305.69.00.00	- - Los demás	excepto pescado salado	50
0306.11.10.00	Enteras		50
0306.11.90.00	Las demás		50
0306.12.00.00	- - Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)		50
0306.13.10.00	«Krill» (<i>Euphasia superba</i>)		50
0306.13.91.00	Enteros		50
0306.13.99.00	Los demás		50
0306.14.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	excepto cangrejo rojo y centolla congelada	50
0306.19.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana		50

0306.21.00.10	Vivas		50
0306.21.00.20	Frescas o refrigeradas		50
0306.21.00.30	Secas, saladas o en salmuera		50
0306.22.00.10	Vivos		50
0306.22.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.22.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.23.00.10	Vivos		50
0306.23.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.23.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.24.00.10	Vivos		50
0306.24.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.24.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.29.00.10	Vivos		50
0306.29.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.29.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.29.00.40	Harina, polvo y «pellets»		50
0307.10.00.10	Vivas		50
0307.10.00.20	Frescas o refrigeradas		50
0307.10.00.30	Congeladas		50
0307.10.00.40	Secas, saladas o en salmuera		50
0307.21.00.10	Vivos		50
0307.21.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.29.00.10	Congelados	excepto vieiras naturales congeladas	50
0307.29.00.20	Secos, salados o en salmuera		50
0307.31.00.10	Vivos		50
0307.31.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.39.00.10	Congelados		50
0307.39.00.20	Secos, salados o en salmuera		50
0307.41.00.10	Vivos		50
0307.41.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.49.11.00	Calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>)		50
0307.49.19.00	Los demás		50
0307.49.20.00	Secos, salados o en salmuera		50
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados		50
0307.59.10.00	Congelados		50
0307.59.20.00	Secos, salados o en salmuera		50
0307.60.00.10	Vivos		50
0307.60.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.60.00.30	Congelados		50
0307.60.00.40	Secos, salados o en salmuera		50
0307.91.00.10	Vivos		50
0307.91.00.21	Caracoles de mar		50
0307.91.00.22	Berberechos (<i>Donax hanleyanus</i>)		50
0307.91.00.23	Almejas (<i>Mesodesma mactroides</i>)		50
0307.91.00.24	Calamares (« <i>Illex argentinus</i> »)		50
0307.91.00.29	Los demás		50
0307.91.00.31	De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana		50

0307.91.00.39	Las demás		50
0307.91.00.40	Los demás invertebrados acuáticos, frescos o refrigerados		50
0307.99.00.11	Caracoles de mar		50
0307.99.00.12	Berberechos (<i>Donax hanleyanus</i>)		50
0307.99.00.13	Almejas (<i>Mesodesma mactroides</i>)		50
0307.99.00.14	Calamares (« <i>Illex argentinus</i> »)		50
0307.99.00.19	Los demás		50
0307.99.00.20	Moluscos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.30	Los demás invertebrados acuáticos congelados		50
0307.99.00.40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.50	Harina, polvo y «pellets» de moluscos y demás invertebrados acuáticos		50
0401.10.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.10.90.00	Las demás		50
0401.20.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.20.90.00	Las demás		50
0401.30.10.00	Leche		50
0401.30.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.30.29.00	Las demás		50
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.10.90.00	Las demás	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.21.30.00	Nata (crema)		50
0402.29.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.29.30.00	Nata (crema)		50
0402.91.00.1	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0402.91.00.11	Entera		50
0402.91.00.12	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.19	Las demás		50
0402.91.00.21	Entera		50
0402.91.00.22	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.29	Las demás		50
0402.91.00.30	Crema (nata)		50
0402.99.00.10	Leche		50
0402.99.00.20	Crema (nata)		50

0403.10.00.00	- Yogur		50
0403.90.00.00	- Los demás		50
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro		50
	edulcorante		
0404.90.00.00	- Los demás		50
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	Manteca de leche de vaca, manteca dulce	0
		Las demás	50
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar		50
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso		50
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%		50
0405.90.10.90	Los demás		50
0405.90.90.00	Las demás		50
0406.10.10.00	Mozzarella		50
0406.10.90.00	Los demás		50
0406.20.00.10	Rallado	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.20.00.20	En polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0% en peso (pasta dura)		50
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0% pero inferior al 46,0%, en peso (pasta semidura)		50

0406.90.30.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0% pero inferior al 55,0%, en peso (pasta blanda)		50
0406.90.90.00	Los demás	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0409.00.00.10	De abejas		50
0409.00.00.90	De los demás insectos		50
0410.00.00.10	Jalea real		50
0410.00.00.90	Los demás		50
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		50
0502.10.11.00	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas		50
0502.10.19.00	Las demás		50
0502.10.90.00	Los demás		50
0502.90.10.00	Pelos		50
0502.90.20.00	Desperdicios		50
0503.00.00.11	Vacuna		50
0503.00.00.12	Equina		50
0503.00.00.21	Vacuna		50
0503.00.00.22	Equina cola		50
0503.00.00.23	Equina tuce		50
0503.00.00.31	De crines vacunas		50
0503.00.00.32	De crines equinas		50
0504.00.11.11	Orilla salada		50
0504.00.11.12	Salame salada		50
0504.00.11.13	Tripones salados		50
0504.00.11.19	Las demás		50
0504.00.11.90	Las demás		50
0504.00.12.10	Frescas, refrigeradas o congeladas		50
0504.00.12.90	Las demás		50
0504.00.13.10	Frescas, refrigeradas o congeladas		50
0504.00.13.90	Las demás		50
0504.00.19.11	De equinos		50
0504.00.19.19	Las demás		50
0504.00.19.90	Las demás		50
0504.00.90.11	Mondongo congelado		50
0504.00.90.12	Librillos congelados		50
0504.00.90.19	Los demás		50
0504.00.90.21	Mondongo congelado		50
0504.00.90.29	Los demás		50
0504.00.90.30	Los demás estómagos		50
0504.00.90.41	Vacunas		50
0504.00.90.42	Ovinas		50
0504.00.90.43	Equinas		50
0504.00.90.49	Las demás		50

0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón		50
0505.90.00.00	- Los demás		50
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados		50
0506.90.00.00	- Los demás		50
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil		50
0507.90.00.10	Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras		50
0507.90.00.90	Los demás		50
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.		50
0509.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		50
0510.00.10.00	Páncreas bovinos		50
0510.00.90.11	Cálculos biliares		50
0510.00.90.12	Páncreas		50
0510.00.90.13	Pulmones industriales		50
0510.00.90.14	Hígados industriales		50
0510.00.90.15	Corazones industriales		50
0510.00.90.19	Las demás		50
0510.00.90.20	Bilis (incluso desecada)		50
0510.00.90.90	Los demás		50
0511.10.00.10	De reproductores de raza pura		50
0511.10.00.90	Los demás		50
0511.91.10.00	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción		50
0511.91.90.00	Los demás		50
0511.99.10.10	De reproductores de raza pura		50
0511.99.10.90	Los demás		50
0511.99.20.00	Semen animal		50
0511.99.30.00	Huevos de gusano de seda		50
0511.99.90.10	Sangre animal		50
0511.99.90.20	Tendones y nervios		50
0511.99.90.31	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros vacunos secos		50
0511.99.90.32	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros ovinos secos		50
0511.99.90.39	Los demás		50
0511.99.90.40	Animales muertos del capítulo 01		50
0511.99.90.90	Los demás		50
0701.90.00.00	- Las demás		0
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas		50
0705.11.00.00	- - Repolladas		50
0705.19.00.00	- - Las demás		50
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo		50
0709.52.00.00	- - Trufas		50

0710.21.00.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* (<i>Pisum sativum</i>)		50
0710.22.00.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>)		50
0710.29.00.00	- - Las demás		50
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles		50
0710.40.00.00	- Maíz dulce		50
0710.80.00.10	Espárragos		50
0710.80.00.20	Remolachas (betarragas)		50
0710.80.00.30	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>		50
0710.80.00.90	Las demás	Excepto cebollas	50
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
0711.20.10.00	Con agua salada		50
0711.20.20.00	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias		50
0711.20.90.00	Las demás		50
0711.30.10.00	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias		50
0711.30.90.00	Las demás		50
0712.20.00.00	- Cebollas		50
0712.31.00.00	- - Hongos del género <i>Agaricus</i>		50
0712.32.00.00	- - Orejas de Judas (<i>Auricularia spp.</i>)		50
0712.33.00.00	- - Hongos gelatinosos (<i>Tremella spp.</i>)		50
0712.39.00.00	- - Los demás		50
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas		50
0712.90.90.90	Las demás	excepto papas incluso cortadas, pero sin otra preparación; ajos deshidratados	50
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*		50
0714.20.00.10	Refrigeradas o congeladas		0
0714.20.00.90	Las demás		0
0714.90.00.00	- Los demás		50
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados	Excepto: frescos y rallados	62
0801.11.90.00	Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
0801.19.00.00	- - Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
	- Nueces del Brasil:		
0801.21.00.00	- - Con cáscara		50
0801.22.00.00	- - Sin cáscara		50
	- Nueces de «cajú» (merey, cajuíl, anacardo, marañón)* :		
0801.31.00.00	- - Con cáscara		50
0801.32.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.11.00.00	- - Con cáscara		50
0802.12.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.21.00.00	- - Con cáscara		50
0802.22.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.32.00.00	- - Sin cáscara	Excepto: secas	50
0802.40.00.00	- Castañas (<i>Castanea spp.</i>)		50

0802.50.00.00	- Pistachos		50
0802.90.00.10	Piñones		50
0802.90.00.90	Los demás		50
0803.00.00.00	BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.		50
0804.20.10.00	Frescos		50
0804.20.20.00	Secos		50
0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas		50
0807.20.00.00	- Papayas		50
0808.10.00.00	- Manzanas		0
0808.20.10.00	Peras		50
0808.20.20.00	Membrillos		50
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0809.20.00.00	- Cerezas		50
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas		0
0809.30.20.00	Griñones y nectarinas	Griñones	0
		Nectarinas	50
0809.40.00.10	Ciruelas		50
0809.40.00.20	Endrinas		50
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>		50
0810.50.00.00	- Kiwis		50
0810.60.00.00	- Duriones		50
0810.90.00.00	- Los demás		50
0812.10.00.00	- Cerezas	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,	0
		presentadas en salmuera, en agua sulfurosa	
		o adicionada con otras sustancias que sirvan	
		para asegurar provisionalmente su	
		conservación, pero impropias para el	
		consumo inmediato	
		Las demás	50
0812.90.00.10	Membrillos		50
		Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,	0
		presentadas en salmuera, en agua sulfurosa	
		o adicionada con otras sustancias que sirvan	
		para asegurar provisionalmente su	
		conservación, pero impropias para el	
		consumo inmediato	

		Las demás	50
0812.90.00.90	Los demás	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,	0
		presentadas en salmuera, en agua sulfurosa	
		o adicionada con otras sustancias que sirvan	
		para asegurar provisionalmente su	
		conservación, pero impropias para el	
		consumo inmediato	
		Las demás	50
0813.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0813.20.10.00	Con carozo		50
0813.20.20.00	Sin carozo		50
0813.30.00.00	- Manzanas		50
0813.40.10.00	Peras		50
0813.40.90.00	Los demás		50
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo		50
0814.00.00.10	De cítricos		50
0814.00.00.90	Los demás		50
09.02.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o		50
	igual a 3 kg		
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma		50
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg		50
0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma		50
0903.00.10.00	Simplemente canchada		50
0903.00.90.00	Las demás	Elaborada	0
		Las demás	50
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	Excepto: en grano	50
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada		50
0904.20.00.10	Pimientos dulces triturados o pulverizados		0
0904.20.00.90	Los demás		50
0906.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar		50
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas		50
0907.00.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).		50
0908.10.00.00	- Nuez moscada		50

0908.20.00.00	- Macis		50
0908.30.00.00	- Amomos y cardamomos		50
0909.10.10.00	De anís (anís verde)		50
0909.10.20.00	De badiana (anís estrellado)		50
0909.20.00.00	- Semillas de cilantro		50
0909.30.00.00	- Semillas de comino		50
0909.40.00.00	- Semillas de alcaravea		50
0909.50.00.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro		50
0910.10.00.00	- Jengibre		50
0910.20.00.00	- Azafrán		50
0910.30.00.00	- Cúrcuma		50
0910.40.00.00	- Tomillo; hojas de laurel		50
0910.50.00.00	- «Curry»		50
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo		50
0910.99.00.00	- - Las demás		50
1001.10.10.00	Para siembra		50
1001.10.90.00	Los demás		50
1001.90.10.10	Trigo		0
1001.90.10.20	Morcajo (tranquillón)		50
1001.90.90.10	Trigo		50
1001.90.90.20	Morcajo (tranquillón)		50
1002.00.10.00	Para siembra		50
1002.00.90.00	Los demás		50
1003.00.10.00	Para siembra		50
1003.00.91.00	Cervecera		50
1003.00.98.00	Otras, en grano		50
1003.00.99.00	Las demás		50
1004.00.90.00	Las demás		50
1005.10.00.00	- Para siembra		50
1005.90.10.00	En grano		50
1005.90.90.00	Los demás		50
1006.10.10.00	Para siembra		50
1006.10.91.00	Parboilizado		50
1006.10.92.00	No parboilizado		50
1006.20.10.00	Parboilizado		50
1006.20.20.00	No parboilizado		50
1006.30.11.10	Pulido		50
1006.30.11.20	Glaseado		50
1006.30.19.10	Semiblanqueado		50
1006.30.19.20	Blanqueado		50
1006.30.21.10	Pulido		50
1006.30.21.20	Glaseado		50
1006.30.29.10	Semiblanqueado		50
1006.30.29.20	Blanqueado		50
1006.40.00.00	- Arroz partido		50
1007.00.10.00	Para siembra		50
1007.00.90.00	Los demás		50
1008.10.10.00	Para siembra		50
1008.10.90.00	Los demás		50
1008.20.10.00	Para siembra		50

1008.20.90.00	Los demás		50
1008.30.10.00	Para siembra		50
1008.30.90.00	Los demás		50
1008.90.10.00	Para siembra		50
1008.90.90.00	Los demás		50
1102.10.00.00	- Harina de centeno		50
1102.20.00.00	- Harina de maíz		50
1102.30.00.00	- Harina de arroz		50
1102.90.00.10	De avena		50
1102.90.00.90	Las demás		50
1103.13.00.00	- - De maíz		50
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	excepto de trigo	50
1103.20.00.00	- «Pellets».	excepto de trigo	50
1104.12.00.00	- - De avena		50
1104.19.00.10	De maíz		50
1104.19.00.20	De trigo		50
1104.19.00.90	Los demás		50
1104.22.00.00	- - De avena		50
1104.23.00.00	- - De maíz		50
1104.29.00.00	- - De los demás cereales		50
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		50
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo		50
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»		50
1106.10.00.00	- De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13		50
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14		50
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8		50
1107.10.10.10	De cebada		50
1107.10.10.90	Las demás		50
1107.10.20.10	De cebada		50
1107.10.20.90	Las demás		50
1107.20.10.10	De cebada		50
1107.20.10.90	Las demás		50
1107.20.20.10	De cebada		50
1107.20.20.90	Las demás		50
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz		0
1108.14.00.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*		50
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas		50
1108.20.00.00	- Inulina		50
1201.00.10.00	Para siembra		50
1201.00.90.00	Las demás		50
1202.10.00.00	- Con cáscara		50
1202.20.10.00	Para siembra		50
1202.20.90.00	Los demás		50
1203.00.00.00	Copra		50
1204.00.10.00	Para siembra		50
1204.00.90.00	Las demás		50
1205.10.10.00	Para siembra		50
1205.10.90.00	Las demás		50
1205.90.10.00	Para siembra		50
1205.90.90.00	Las demás		50

1206.00.90.00	Las demás		50
1207.10.10.00	Para siembra		50
1207.10.90.00	Las demás		50
1207.20.10.00	Para siembra		50
1207.20.90.00	Las demás		50
1207.30.10.00	Para siembra		50
1207.30.90.00	Las demás		50
1207.40.10.00	Para siembra		50
1207.40.90.00	Las demás		50
1207.50	- Semilla de mostaza		
1207.50.10.00	Para siembra		50
1207.50.90.00	Las demás		50
1207.60.10.00	Para siembra		50
1207.60.90.00	Las demás		50
1207.91.10.00	Para siembra		50
1207.91.90.00	Las demás		50
1207.99.10.00	Para siembra		50
1207.99.90.00	Las demás		50
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)		50
1208.90.00.10	De girasol		50
1208.90.00.20	De lino (linaza)		50
1208.90.00.30	De maní		50
1208.90.00.90	Las demás		50
1209.10.00.00	- Semilla de remolacha azucarera		50
1209.21.00.00	- - De alfalfa		50
1209.22.00.00	- - De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)		50
1209.23.00.00	- - De festucas		50
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>)		50
1209.25.00.00	- - De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.</i>)		50
1209.26.00.00	- - De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)		50
1209.29.00.10	De raigrás		50
1209.29.00.90	Las demás		50
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores		50
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
1209.99.00.00	- - Los demás		50
1211.30.00.00	- Hojas de coca		50
1211.40.00.00	- Paja de adormidera		50
1211.90.90.00	Los demás		50
1212.10.00.00	- Algarrobas y sus semillas		50
1212.20.00.00	- Algas		
		Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar	50
1212.30.00.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno		50
	(melocotón)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela.		

	- Los demás:		
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera		50
1212.99.00.00	- - Los demás		50
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS,		50
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa		50
1214.90.00.00	- Los demás		50
1301.90.00.10	Propóleo		50
1301.90.00.90	Los demás	Resinas de pinos, incluida la trementina	50
		Excepto sólida o líquida	50
1302.11.10.00	Concentrado de paja de adormidera		50
1302.11.90.00	Los demás		50
1302.12.00.00	- - De regaliz	Excepto: extracto o jugo de regaliz	50
1302.13.00.00	- - De lúpulo	Excepto: extracto de lúpulo	50
1302.14.00.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	Excepto de piretro (pelitre)	50
	-		
1302.19.10.00	De papaya (Carica papaya), seco		50
1302.19.20.00	De semilla de toronja o pomelo		50
1302.19.30.00	De Ginkgo biloba, seco		50
1302.19.40.00	Valepotriatos		50
1302.19.50.00	De «ginseng»		50
1302.19.60.00	Silimarina		50
1302.19.90.00	Los demás	Extracto de roble; extracto de almendra	80
		Aconito hojas, aconito raíz, alcachofa, árnica,	60
		belladona, boldo, cáscara sagrada, castaño	
		de las indias (fruto), damiana, digital, frángula,	
		galega, genciana, grindelia, hamamelis	
		virginia (corteza), hamamelis virginia (hojas),	
		lobelia, nogal, nuez vomica, piscidia, poligala	
		senega, quina roja, ruibarbo, tilia, valeriana,	
		viburno prunifolio acibar alces, anemona,	
		beleño, benjui, cuernecillo de centeno	

		(ergotina según ivon o según bonjean),	
		drosera, estigmas de maíz, hinojo, lechuga,	
		liquen, manzanilla, marrubio, mirra, mostaza,	
		naranja amarga (corteza), nuez de kola,	
		orégano, pasionaria, pansiflora incarnata,	
		quebracho, ruda, sauce blanco (corteza),	
		tamarindo, tolú, vainilla.	
		Excepto: aloes; extracto de nuez cola; y, otros	50
		jugos y extractos vegetales como productos	
		con propiedades aromatizantes y/o	
		saborizantes	
1302.20.10.00	Materias pécticas (pectinas)	Excepto: sin ningún agregado; y, pectina cítrica	50
1302.20.90.00	Los demás	Excepto: sin ningún agregado	50
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		50
1302.31.00.00	- - Agar-agar		50
1302.32.11.00	Harina de endosperma		50
1302.32.19.00	Los demás		50
1302.32.20.00	De semillas de guar		50
1302.39.10.00	Carraghenina (musgo de Irlanda)		50
1302.39.90.00	Los demás		50
1401.10.00.00	- Bambú	Excepto: en bruto	50
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*		50
1401.90.00.00	- Las demás	Excepto: en bruto, distinto del coligue; y, los	50
		demás distintos de caña malaca coligue	
		Excepto: rafia	50
1403.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA	Excepto: zacatón, trevia, piasava y tampico (ixtié)	50
1404.90.00.00	- Los demás	Excepto: cáscara de nuez molida y laminarias y	50
		cabezas de cardo; cortezas de quillay	

1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO		50
	LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 O 15.03.		
1502.00.11.00	En bruto		50
1502.00.12.00	Fundido (incluido el «primer jugo»)		50
1502.00.19.00	Los demás	Excepto: extraídas con disolventes, con exclusión de las	50
		grasas de huesos o de desperdicios	
1502.00.90.11	En bruto		50
1502.00.90.12	Fundido (incluido el «primer jugo»)		50
1502.00.90.19	Los demás		50
1502.00.90.90	Las demás		50
1503.00.00.10	Oleoestearina		50
1503.00.00.20	Oleomargarina (comestible)		50
1503.00.00.30	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)		50
1503.00.00.90	Los demás		50
1504.10.11.00	Aceite en bruto		50
1504.10.19.00	Los demás		50
1504.10.90.00	Los demás		50
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado		50
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	Excepto: aceite de esperma de ballena	50
		Excepto: aceites refinados de ballena de barba	50
		Excepto: aceites en bruto	50
		Excepto: aceites refinados	50
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA.		
1505.00.10.10	Anhidra	Excepto: para uso medicinal	50
1505.00.10.90	Las demás		50
1505.00.90.10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)		50
1505.00.90.90	Las demás		50
1506.00.00.10	Aceite de pie de buey		50
1506.00.00.90	Los demás		50
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	Desgomado	50
		En bruto	0
1507.90.11.00	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l		0
1507.90.19.00	Los demás		0
1507.90.90.00	Los demás		0

1508.10.00.00	- Aceite en bruto		50
1508.90.00.00	- Los demás		50
1509.10.00.00	- Virgen		50
1509.90.10.00	Refinado		50
1509.90.90.00	Los demás		50
1510.00.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEI-		50
	TUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE		
	ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA		
	15.09.		
1512.11.10.00	De girasol		0
1512.19.11.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1512.19.19.00	Los demás		50
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gopisol		50
1512.29.10.00	Refinado		50
1512.29.90.00	Los demás		50
1513.21.20.00	De babasú		50
1513.29.20.00	De babasú		50
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1515.11.00.00	- - Aceite en bruto		50
1515.19.00.00	- - Los demás		50
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto		50
1515.29.10.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1515.29.90.00	Los demás		50
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		50
1515.90.90.11	En bruto		50
1515.90.90.19	Los demás		50
1515.90.90.91	En bruto	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50

1515.90.90.99	Los demás	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50
1516.10.00.10	De pescado	Aceites y grasas total o parcialmente hidrogenados, y, aceite de anchoveta, hidrogenado	60
		Los demás	50
1516.10.00.90	Los demás	De ballena	50
		Los demás	12
1516.20.00.10	De colza o algodón		50
1516.20.00.90	Los demás	Que no presenten el carácter de ceras	0
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida		0
1517.90.10.00	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1517.90.90.00	Las demás	Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras de palma, de ricino y de oiticica, mezclados con otros aceites	0
		Vegetalina; mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo	50
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA	Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras de palma, de ricino, de oiticica y de tung, mezclados con otros aceites; linolina	50
	PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
1520.00.10.00	Glicerol en bruto		50
1520.00.20.00	Aguas y lejías glicerosas		50
1521.90.11.00	En bruto		50
1521.90.19.00	Las demás	Excepto: blanqueada, grado medicinal	50
1521.90.90.00	Las demás		50
1522.00.00.00	DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS,		50
	ANIMALES O VEGETALES		
1601.00.00.10	Chorizos		50
1601.00.00.20	Morcillas		50
1601.00.00.30	Salchichas		50
1601.00.00.40	Salchichones		50

1601.00.00.50	Mortadela		50
1601.00.00.91	De hígado		50
1601.00.00.92	Embutidos de carne vacuna picada, cocida, curada, con adición de condimentos, ahumados y secados («beef stick»)		50
1601.00.00.99	Los demás		50
1603.00.00.11	Vacuna		50
1603.00.00.12	Ovina		50
1603.00.00.19	Los demás		50
1603.00.00.21	Vacuna		50
1603.00.00.22	Ovina		50
1603.00.00.29	Los demás		50
1603.00.00.30	Jugos de carne		50
1603.00.00.40	Extractos y jugos de pescado		50
1603.00.00.50	Extractos y jugos de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos		50
1603.00.00.60	Otros extractos de carne		50
1604.11.00.00	- - Salmones		50
1604.12.00.00	- - Arenques		50
1604.13.10.00	Sardinias	Excepto: con salsa de tomate	50
1604.13.90.00	Los demás		50
1604.14.10.00	Atunes		50
1604.14.20.00	Listados		50
1604.14.30.00	Bonitos		50
1604.15.00.00	- - Caballas		50
1604.16.00.00	- - Anchoas		50
1604.19.00.10	Merluza	Excepto preparaciones de pescado (empanados y/o con salsas)	50
1604.19.00.90	Los demás		50
1604.20.10.00	De atún		50
1604.20.20.00	De listados		50
1604.20.30.00	De sardinias, de sardinelas o de espadines	Excepto: con salsa de tomate	50
1604.20.90.10	Merluza		50
1604.20.90.90	Las demás	Excepto: palitos de surimi	50
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos		50
1605.10.00.00	- Cangrejos, (excepto macruros)		50
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos <i>natantia</i>		50
1605.30.00.00	- Bogavantes		50
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	Excepto hamburguesas de cangrejo rojo	50
1605.90.00	- Los demás		
1605.90.00.10	Calamares		
1605.90.00.20	Los demás moluscos	Berberechos	0
		Choritos	0

		Los demás, excepto preparaciones de moluscos	50
1605.90.00.30	Los demás invertebrados acuáticos		50
1701.11.00.00	-- De caña		0
1701.12.00.00	-- De remolacha		0
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante		50
1701.99.00.00	-- Los demás	Azúcares semi-refinados o refinados sin	0
		adición de aromatizantes o de colorantes con	
		más de 97% de sacarosa	
		Los demás	50
1702.11.00.00	-- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa an-	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
	hidra, calculado sobre producto seco		
		Las demás	50
1702.19.00.00	-- Los demás	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.30.11.00	Químicamente pura	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Excepto: glucosa (azúcar de almidón,	50
		glucose) en cristales o polvos cristalinos o	
		granular en calidad medicinal para la elaboración de	
		inyectables, y microcristalina	
		bajo forma de esferas porosas, para la	
		elaboración de medicamentos de uso	
		humano	

1702.30.19.00	Las demás	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante	0
		o de colorante	
		Excepto: glucosa (azúcar de almidón, glucose) en cristales o polvos cristalinos o granular en calidad medicinal para la elaboración de inyectables, y microcristalina	50
		bajo forma de esferas porosas, para la elaboración de medicamentos de uso humano	
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.40.10.00	Glucosa		50
1702.40.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura		50
1702.60.10.00	Fructosas		50
1702.60.20.00	Jarabe de fructosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Caramelo (azúcar caramelizada, azúcar quemada)	0
		Los demás	50
1703.10.00.00	- Melaza de caña		50
1703.90.00.00	- Las demás		50
1704.10.00.00	- Chiclos y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar		50
		Los demás	0

1704.90.90.10	Dulce de leche en forma de panes, bloques, barras y análogos		50
1704.90.90.20	Turrone		0
1704.90.90.90	Los demás		0
		Dulce de zapallo; dulce de tomate	50
1802.00.00.00	CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO		50
1803.10.00.00	- Sin desgrasar		50
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	Excepto: manteca	50
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE		50
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		0
1806.20.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)		0
1806.20.00.19	Los demás		0
1806.20.00.90	Las demás	De dulce de leche	50
		Las demás	0
1806.31.10.00	Chocolate		0
1806.31.20.00	Las demás preparaciones		0
1806.32.10.10	Solamente aromatizado		0
1806.32.10.20	Que contenga frutos de cáscara o frutas secas		0
1806.32.10.90	Los demás		0
1806.32.20.00	Las demás preparaciones		0
1806.90.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)		0
1806.90.00.19	Los demás		0
1806.90.00.91	Bombones		0
1806.90.00.92	Huevos de pascua		0
1806.90.00.93	Turrone		0
1806.90.00.99	Los demás	De dulce de leche	50
		Las demás	0
1901.10.10.00	Leche modificada		50
1901.10.20.00	Harina lacteada		50
1901.10.30.00	A base de harina, grañones, sémola o almidón		50
1901.10.90.00	Las demás		50
1901.90.10.00	Extracto de malta	Excepto: calidad medicinal, destinado a la	50
		elaboración de especialidades farmacéuticas	
1901.90.20.00	Dulce de leche		50
1901.90.90.10	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados		50
	de la leche, en polvo, en cualquier proporción		
1901.90.90.90	Los demás		50

1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS,		12
	GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES		
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		0
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas		50
	de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		
1904.30.00.00	- Trigo bulgur		50
1904.90.00.00	- Los demás		50
2008.40.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	En almíbar	12
		Las demás	50
2008.40.90.00	Las demás		50
2008.70.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	En almíbar	12
		Los demás	50
2008.70.90.00	Los demás	Al natural	12
		Los demás	50
2009.11.00.10	Concentrado		50
2009.11.00.90	Los demás		50
2009.12.00.10	Concentrados		50
2009.12.00.90	Los demás		50
2009.19.00.10	Concentrados		50
2009.19.00.90	Los demás		50
2009.21.00.10	Concentrado		50
2009.21.00.90	Los demás		50
2009.29.00.10	Concentrado		50
2009.29.00.90	Los demás		50
2009.31.00.11	Concentrado		50
2009.31.00.19	Los demás		50
2009.31.00.91	Concentrados		50
2009.31.00.99	Los demás		50
2009.39.00.11	Concentrado		50
2009.39.00.19	Los demás		50
2009.39.00.91	Concentrados		50
2009.39.00.99	Los demás		50
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20		50
2009.49.00.00	- - Los demás		50
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20		50
2009.79.00.00	- - Los demás		50
2101.20.10.00	De té		50
2101.20.20.00	De yerba mate		50
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados		50
2105.00.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg		0
2105.00.90.00	Los demás		0

2106.90.29.00	Los demás	Estabilizantes concentrados para helados	0
2106.90.30.00	Complementos alimenticios	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0
2106.90.90.00	Las demás	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0
2201.10.00.90	Las demás		50
2201.90.00.00	- Los demás		50
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		0
2204.10.10.00	Tipo champaña (champagne)		0
2204.10.90.00	Los demás		0
2204.21.00.10	Vinos finos de mesa		0
2204.21.00.20	Los demás vinos		50
2204.21.00.90	Los demás		50
2204.29.00.20	Vinos	Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar	0
2204.29.00.90	Los demás	Vinos de uva especiales incluidos dulces, generosos o de postre y tipo jerez	50

		Los demás	0
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva		50
2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Vermuts	0
		Los demás	50
2205.90.00.00	- Los demás	Vermuts	0
		Los demás	50
2206.00.10.00	Sidra		50
2206.00.90.00	Las demás		50
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al		50
	80 % vol		
2207.20.10.00	Alcohol etílico		50
2207.20.20.00	Aguardiente		50
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas		50
2208.30.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol , en recipientes con capacidad superior		50
	o igual a 50 l		
2208.30.20.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l		50
2208.30.90.00	Los demás		50
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes de caña	Excepto ron	50
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra		50
2208.60.00.00	- Vodka		50
2208.70.00.00	- Licores		50
2208.90.00.00	- Los demás	Excepto tequila y mezcal	50
2209.00.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO		50
2301.10.10.00	De carne		50
2301.10.90.00	Los demás		50
2301.20.10.00	De pescado		50
2301.20.90.00	Los demás		50
2302.10.00.00	- De maíz		50

2302.20.10.00	Moyuelo		50
2302.20.90.00	Los demás		50
2302.40.00.00	- De los demás cereales		50
2302.50.00.00	- De leguminosas		50
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares		50
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera		50
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería		50
2304.00.10.00	Harina y «pellets»		50
2304.00.90.00	Los demás		50
2305.00.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS»		50
2306.10.00.00	- De semillas de algodón		50
2306.20.00.10	Harina (incluso en «pellets»)		50
2306.20.00.90	Los demás		50
2306.30.10.00	Tortas, harinas y «pellets»		50
2306.30.90.00	Los demás		50
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúxico		50
2306.49.00.00	- - Los demás		50
2306.50.00.00	- De coco o de copra		50
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma		50
2306.70.00.00	- De germen de maíz		50
2306.90.00.00	- Los demás		50
2307.00.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.		50
2308.00.00.10	Cáscara de cítricos deshidratada y molida		50
2308.00.00.90	Los demás		50
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		50
2309.90.10.00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos completos)-		50

2309.90.20.00	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto		50
2309.90.30.00	Galletas		50
2309.90.40.00	Preparaciones que contengan diclazuril		50
2309.90.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar		50
2309.90.90.20	Sales tónicas		50
2309.90.90.90	Las demás		50
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco		50
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco		0
2402.90.00.00	- Los demás	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos)	50
		Cigarrillos	0
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		50
	- Los demás:		
2403.91.00.00	--Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»		50
2403.99.10.00	Extractos y jugos		50
2403.99.90.00	Los demás		50
6106.90.00.00		De lana o de pelo fino	12
	- De las demás materias textiles		
6109.10.00.00	- De algodón		0
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	De fibras sintéticas	0
6115.19.90.00	Las demás		50
6115.20.10.00	De fibras sintéticas o artificiales		0
6115.20.20.00	De algodón		0
6115.20.90.00	De las demás materias textiles		50
6115.92.00.00	- - De algodón		50
6115.93.00.90	Los demás		0
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	De fibras artificiales	0
		Los demás	50
6117.90.00.00	- Partes	De prendas de vestir	50
6201.12.00.00	- - De algodón		0
6203.42.00.90	Los demás	De algodón	0
6204.39.00.90	Las demás		50
6204.42.00.00	- - De algodón		50
6205.20.00.00	- De algodón		0
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		0
6206.30.00.00	- De algodón	Excepto blusas	0
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		50
6210.10.00.10	De algodón		70
6210.10.00.90	Las demás		70

6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	De algodón	50
6216.00.00.00	Guantes mitones y manoplas	Excepto de algodón	50
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	Excepto medias y calcetines, y los demás de algodón	50
8701.20.00.00	- Motocultores	excepto : kits de tractores agrícolas y agrícolas de ruedas	50
8701.20.00.00	- Tractores de carretera para semirremolques	Excepto: kits de chasis para tractores para remolque	50
		cuyo peso de chasis con cabina sea superior a 2.000 kg	
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	Excepto: tractores de orugas agrícolas; kits de tractores	50
		de orugas y mixtos, agrícolas; tractores de orugas para	
		uso en obras viales; otros tractores de orugas de más	
		de 10 Hp; kits de tractores de orugas; kits de tractores mixtos para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas	
8701.90.00.00	- Los demás	Excepto : kits de tractores, agrícolas; kits de tractores	50
		para uso en obras viales; tractores de orugas para uso	
		en obras viales; y agrícolas de ruedas	

8702.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diesel o semi-diesel)		0
8702.90.10.00	Trolebuses	Trolebuses sin cubiertas, cámaras ni protectores	80
		Los demás	50
8702.90.90.00	Los demás		0
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares		0
8704.10.00.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		50
8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.22.20.00	Con caja basculante	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.22.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.22.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.23.10.00	Chasis con motor y cabina	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0

8704.23.20.00	Con caja basculante	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.90.00	Los demás	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.32.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.32.20.00	Con caja basculante	Los demás, excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.32.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.32.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.90.00.00	- Los demás		0
8705.10.00.00	- Camiones grúa		50
8705.20.00.00	- Camiones, automóviles para sondeo o perforación		50
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos		50
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera		50
8705.90.10.00	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de		50

8705.90.90.00	Los demás		50
8706.00.10.00	De los vehículos de la partida 87.02	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.90.00	Los demás	Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100, 87042200*, 87043100 u 87043200*	0
		*de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	
		Para tipo jeep	50
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03		0
8707.90.10.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		0
8707.90.90.00	Las demás	Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100, 87042200*, 87043100 u 87043200*	0
		*de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	
8709.11.00.00	- - Eléctricas		50
8709.19.00.00	- - Las demás		50
8709.90.00.00	- Partes		50
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana		50
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola		0
8716.31.00.00	- - Cisternas		0
8716.39.00.00	- - Los demás		0
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques		50
8716.80.00.00	- Los demás vehículos		50

Anexo 3-10¹**Medidas a las importaciones y exportaciones****Sección A - Medidas de México**NOTAS COMPLEMENTARIAS DE LAS CONCESIONESARANCELARIAS OTORGADAS POR MEXICONOTAS COMPLEMENTARIAS

Las importaciones de productos negociados por los Estados Unidos Mexicanos, están sujetas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento del permiso previo de importación otorgado por la Secretaría de Economía para las mercaderías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se identifican en el anexo.

Gravámenes para-arancelarios

La importación de los productos negociados tributa un derecho por prestación de servicios consulares por la visación de los certificados de análisis, de corrección de manifiestos, de libre venta, médicos y de origen (excepto para los certificados de origen expedidos por entidades autorizadas de los países miembros de la ALADI que a su vez eximan del visado consular a los certificados de origen de los productos mexicanos), de conformidad a la Ley Federal de Derechos de México.

ANEXO ***BIENES SUJETOS A PERMISO PREVIO DE IMPORTACION**

FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION
0207.13.01	2709.00.01	2712.90.03	8703.21.99	8704.32.06
0207.13.02	2709.00.99	2712.90.04	8703.22.01	8704.32.99
0207.13.03	2710.11.01	2712.90.99	8703.23.01	8704.90.01
0207.13.99	2710.11.03	2713.11.01	8703.24.01	8704.90.99
0207.26.01	2710.11.04	2713.20.01	8703.31.01	8705.10.01
0207.26.02	2710.11.05	2713.90.99	8703.32.01	8705.20.01
0207.26.99	2710.11.06	2714.10.01	8703.33.01	8705.20.99
0207.35.99	2710.11.07	2714.90.01	8703.90.01	8705.40.01
0402.10.01	2710.11.10	2714.90.99	8703.90.99	8706.00.01
0402.21.01	2710.11.99	2901.10.01	8704.10.01	8706.00.02
0402.91.01	2710.19.01	2901.10.02	8704.10.99	8706.00.99
0406.10.01	2710.19.02	2901.10.03	8704.21.01	
0406.30.01	2710.19.03	2901.10.04	8704.21.02	
0406.30.99	2710.19.04	2901.10.99	8704.21.03	
0406.90.03	2710.19.05	8407.34.01	8704.21.99	
0406.90.05	2710.19.06	8407.34.02	8704.22.01	
0406.90.06	2710.19.07	8407.34.99	8704.22.02	
0406.90.99	2710.19.08	8701.20.01	8704.22.03	
0407.00.01	2710.19.99	8701.90.01	8704.22.04	
		8701.90.06		
0407.00.03	2710.91.01	8702.10.01	8704.22.05	
0713.33.02	2710.99.99	8702.10.02	8704.22.06	
0713.33.03	2711.11.01	8702.10.03	8704.22.99	
0713.33.99	2711.12.01	8702.10.04	8704.23.01	
1516.10.01	2711.13.01	8702.90.01	8704.23.99	
1701.11.02	2711.14.01	8702.90.02	8704.31.01	
1701.11.03	2711.19.01	8702.90.03	8704.31.02	
1701.12.02	2711.19.02	8702.90.04	8704.31.03	
1701.12.03	2711.19.03	8702.90.05	8704.31.99	
1701.91.01	2711.19.99	8703.10.01	8704.32.01	+

¹ Las partes establecerán el texto definitivo del presente anexo a más tardar 60 días después de la firma del presente Tratado.

1806.10.01	2711.21.01	8703.10.02	8704.32.02
2106.90.05(**)	2711.29.99	8703.10.03	8704.32.03
2707.50.99	2712.90.01	8703.10.99	8704.32.04
2707.99.99	2712.90.02	8703.21.01	8704.32.05

BIENES SUJETOS A PERMISO PREVIO DE IMPORTACION, UNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE BIENES USADOS

FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION
6309.00.01	8471.60.03	8471.70.01	8705.90.99	8716.31.01
8426.91.02	8471.60.04	8471.80.01	8711.10.01	8716.31.02
			8711.10.99	
8426.91.03	8471.60.05	8471.80.02	8711.20.01	8716.31.99
			8711.20.03	
8427.20.01	8471.60.06	8471.80.03	8711.30.01	8716.39.01
			8711.30.99	
8429.20.01	8471.60.07	8471.80.99	8711.40.01	8716.39.02
8452.29.04	8471.60.08	8471.90.99	8711.90.99	8716.39.04
8471.10.01	8471.60.09	8474.20.02	8712.00.04	8716.39.05
8471.30.01	8471.60.10	8474.20.05	8712.00.99	8716.39.06
8471.41.01	8471.60.11	8474.20.06	8716.10.01	8716.39.07
8471.49.01	8471.60.12	8504.40.12	8716.20.01	8716.39.99
8471.50.01	8471.60.13	8701.90.02	8716.20.03	8716.40.99
8471.60.02	8471.60.99	8705.90.01	8716.20.99	8716.80.99

* Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de México vigente al 1 de abril de 2002 y sus adecuaciones.

** La fracción mexicana 2106.90.05 "Jarabes aromatizados o con adición de colorantes" estará sujeta a permiso previo, excepto lo que se refiere a: "Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico, coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo, de limón o naranja)".

Sección B - Medidas de Uruguay

Importación exclusiva a cargo de un Ente Estatal

1. Se asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:
 - a. La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.
 - b. La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consume el país. (Ley No. 8.764 de 15/X/31).

Tributos Internos vinculados a las importaciones

1. Impuesto Específico Interno (IMESI). Ley 16.697 del 25/4/95, art. 3 se faculta al Poder Ejecutivo a establecer pagos a cuenta en la importación.
 - El art. 2o. del Título XI del Texto ordenado de 1991, faculta al Poder Ejecutivo a determinar precios fictos.
 - Decreto 96/90 del 21/2/90 y sus modificativos y/o sustitutivos reglamenta – IMESI.
3. Impuesto al Valor Agregado (IVA). Ley 16.697 del 25/4/95, art. 16 faculta al Poder Ejecutivo para establecer en ocasión de la importación pagos a cuenta del IVA correspondientes a la circulación interna de bienes y a la prestación de servicios.
4. Tasa Consular: Ley 17.296 del 21/02/2001, art.585, por el cual se reimplanta la tasa consular sobre los bienes importados.

Tasa de servicio cobrada por el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) a las operaciones de importación. Ley 16.492 del 2 de junio de 1994.

Anexo 3-12**Impuestos a la exportación****Parte 1: MEXICO**

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de los bienes alimenticios básicos listados en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre los bienes de los cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo es utilizado:

- a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o
- b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes del bien alimenticio para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de que dichos bienes alimenticios se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicho bien alimenticio sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
 - i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional, y
 - ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para efectos de este párrafo, se entenderá por temporalmente, hasta un año o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. Para efectos del párrafo 1, se entenderá por **bienes alimenticios básicos**:

aceite vegetal

arroz

atún en lata

azúcar blanca

azúcar morena

bistec o pulpa de res

café soluble

café tostado

carne molida de res

cerveza

chile envasado

chocolate en polvo

concentrado de pollo

frijol

galletas dulces populares

galletas saladas

gelatinas

harina de maíz

harina de trigo

hígado de res

hojuelas de avena

huevo

jamón cocido

leche condensada
leche en polvo
leche en polvo para niños
leche evaporada
leche pasteurizada
manteca vegetal
margarina
masa de maíz
pan blanco
pan de caja
pasta para sopa
puré de tomate
refrescos embotellados
retazo con hueso
sal
sardina en lata
tortilla de maíz

Parte 2: URUGUAY

- Detracciones a las Exportaciones- Ley No. 15360 de 24 de diciembre de 1982 - Faculta al Poder Ejecutivo a establecer detracciones a las exportaciones consideradas tradicionales, pudiendo establecer valores fictos para su aplicación.

CAPÍTULO IV

REGIMEN DE ORIGEN

Artículo 4-01: Definiciones y términos

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo sobre Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

bienes fungibles: bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

bienes idénticos o similares: "mercancías idénticas" y "mercancías similares" respectivamente, tal como se definen en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes:

- a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;
- b) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;
- c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;
- d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;
- e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;
- f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que dichos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;

- g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;
- h) desechos y desperdicios derivados de:
 - i) la producción en territorio de una o ambas Partes, o
 - ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o
- i) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

costo neto: costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, embarque y reempaque, y regalías;

costo total: la suma de los siguientes elementos:

- a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;
- b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y
- c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
 - i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien,
 - ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación discontinuada,
 - iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,
 - iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor,
 - v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,
 - vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y
 - vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

costos de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

- a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;
- b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;
- c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;

- d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada del bien;
- f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;
- h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes; y
- j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

costos y gastos directos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

envases y materiales de empaque para venta al menudeo: envases y materiales en que una mercancía sea empaquetada para la venta al menudeo;

F.O.B.: libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío al exterior;

lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

material: un bien utilizado en la producción de otro bien;

material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de un bien, incluidos:

- a) combustible y energía;
- b) herramientas, troqueles y moldes;
- c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;
- d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;
- e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;
- f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;
- g) catalizadores y solventes; o
- h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

material intermedio: un material de fabricación propia utilizado en la producción de un bien, siempre que califique como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo, y designado como tal conforme al artículo 4-07;

material originario: un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

- a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;
- b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;
- c) están en relación de empleador y empleado;
- d) una de ellas que tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;
- e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;
- f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;
- g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o
- h) son de la misma familia (hijos, hermanos, abuelos o cónyuges)

principios de contabilidad generalmente aceptados: el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, la crianza, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor: una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

regalías: pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

- a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; e
- b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o ambas Partes;

Regla General 2 a) del Sistema Armonizado: la regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”

Regla General 3 del Sistema Armonizado: la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

“Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

- a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
- b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
- c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.”

Regla General 5 b) del Sistema Armonizado: la regla 5 b) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

“Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.”;

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción de un bien: a los efectos de la determinación del origen, el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el productor del bien; y

valor de transacción de un material: a los efectos de la determinación del origen, el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 4-02: Instrumentos de aplicación e interpretación.

1. Para efectos de este capítulo:
 - a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;
 - b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera; y
 - c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.
2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Acuerdo sobre Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:
 - a) los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y
 - b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo sobre Valoración Aduanera en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 4-03: Bienes originarios.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario del territorio de una o ambas Partes cuando:

- a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 4-01;
- b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;
- c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;
- e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04 y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o
- f) excepto para los bienes comprendidos en la partida 4201 a 4203 o en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:
 - i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o
 - ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 40 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes, y todo valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 4-04: Valor de contenido regional.

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o en el caso de lo dispuesto en el párrafo 5, con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN: costo neto del bien; y

VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

5. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4 cuando:

- a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;
- b) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;
- c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización posteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- d) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- e) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;
- f) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 4-08; o
- g) el bien se designe como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4, en los casos en que el valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:

- a) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;
- b) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o
- c) no afecten sustancialmente el valor del bien.

7. Cuando el exportador o el productor de un bien calculen su valor de contenido regional sobre la base del método del valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, como consecuencia de una verificación conforme al capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al párrafo 5, el exportador o productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

8. Un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:

- a) en su ejercicio o periodo fiscal; o
- b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

Artículo 4-05: Valor de los materiales.

1. El valor de un material:
 - a) será el valor de transacción del material; o
 - b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 7 de ese Acuerdo.
2. Cuando no estén considerados en el párrafo 1 a) o b), el valor de un material incluirá:
 - a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en territorio de la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
 - b) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30 por ciento del valor del material, determinado conforme al párrafo 1.
3. Cuando el productor del bien adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá: flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 4-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:
 - a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o
 - b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07.

Artículo 4-06: De minimis.

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-03 no excede el 8 por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del costo total.
2. Cuando el bien mencionado en el párrafo 1 esté sujeto, además, a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.
3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo 4-03 no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del costo total.
4. El párrafo 1 no se aplica a:
 - a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni
 - b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

Artículo 4-07: Materiales intermedios.

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el artículo 4-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, siempre que ese material sea un bien originario según lo establecido en el artículo 4-03.
2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional, éste se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04(4).

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes de este capítulo.

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

5. Salvo cuando dos o más productores acumulen su producción conforme al artículo 4-08, la restricción establecida en el párrafo 4 no se aplicará a un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que posteriormente sea adquirido y utilizado en la producción de un bien por el productor mencionado en el párrafo 4.

Artículo 4-08: Acumulación.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, que produzcan materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de dichos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido en el artículo 4-03.

2. En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.

Artículo 4-09: Bienes y materiales fungibles.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse, mediante uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 4-10: Juegos o surtidos.

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede el 8 por ciento del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 o 3, según sea el caso, del artículo 4-04, en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede el 8 por ciento del costo total del juego o surtido.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4-03.

Artículo 4-11: Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

Artículo 4-12: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

1. Los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-03, siempre que:

- a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y
 - b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.
2. Lo establecido en el numeral 1 será aplicable siempre que los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura.
3. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.
4. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede optar por designar a tales materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

Artículo 4-13: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, estén clasificados en el Sistema Armonizado con el bien que contienen, de conformidad con la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4-03.
2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.
3. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los materiales de empaque y envases correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede designar a esos materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

Artículo 4-14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

Los contenedores y los materiales de embalaje para embarque en que un bien se empaqueta o acondiciona exclusivamente para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

- a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4-03; y
- b) si el bien satisface un requisito de contenido regional.

Artículo 4-15: Operaciones y prácticas que no confieren origen.

1. Un bien no se considerará como originario, únicamente por:
 - a) las simples filtraciones y diluciones en agua o en otra sustancia que no alteren materialmente las características del bien;
 - b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;
 - c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;
 - d) el embalaje, reembalaje, envase o reenvase o empaque para venta al menudeo;
 - e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;
 - f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;
 - g) la simple reunión de partes y componentes, cuando se presenten desmontados o sin montar todavía, que se clasifiquen como un bien conforme a la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte;
 - h) fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascaramiento o desgrane; y
 - i) la acumulación de dos o más de las operaciones señaladas en los literales a) al h) de este artículo.

2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4-03.

Artículo 4-16: Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes.

Un bien que haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 4-03, perderá su condición de originaria si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes en que se haya llevado a cabo la producción conforme al artículo 4-03, distinto a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerla en buena condición o para transportarla al territorio de la otra Parte.

Artículo 4-17: Expedición, transporte y tránsito de los bienes.

Para que los bienes originarios se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstos deberán haber sido expedidos directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

- a) los bienes transportados sin pasar por el territorio de algún país que no sea Parte de este Tratado;
- b) los bienes en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte de este Tratado, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:
 - i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;
 - ii) no estuvieran destinados al comercio, uso o empleo en el Estado de tránsito; y
 - iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 4-18: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros.

1. El Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros tendrá las siguientes funciones:
 - a) cooperar en la aplicación de este capítulo, teniendo en cuenta las disposiciones del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes);
 - b) a solicitud de cualquiera de las Partes, considerar propuestas de modificación a las reglas de origen específicas del Anexo 4-03, debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien;
 - c) determinar, cuando corresponda, la incidencia de los costos por intereses incurridos por un productor de una Parte en la producción de un bien, a fin de evitar el uso indebido de esos costos en la determinación de origen de ese bien;
 - d) procurar llegar a acuerdos sobre:
 - i) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinación de origen, a las que se refiere el Artículo 5-08 (Procedimientos para verificar el origen);
 - ii) los procedimientos y criterios comunes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas, a las que se refiere el Artículo 5-10 (Resoluciones anticipadas);
 - iii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el Artículo 5-02 (Declaración y certificación de origen);
 - iv) la interpretación, aplicación y administración uniforme de este capítulo, del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), y de las Reglamentaciones Uniformes; y
 - v) cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado;
 - e) proponer las modificaciones o adiciones a este capítulo, al capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), a las Reglamentaciones Uniformes, y a las materias de su competencia; y
 - f) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.

2. Ninguna disposición del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes) ni lo dispuesto en el párrafo anterior se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la expedición de una resolución de determinación de origen o de una resolución anticipada o la adopción de cualquier otra medida según juzgue necesario, por la circunstancia de encontrarse pendiente la decisión del asunto sometido al conocimiento de este Comité.

Anexo 4-03

Reglas de origen específicas

Sección A - Nota general interpretativa

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

arancel: un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 3-01 del Capítulo III (Definiciones de aplicación general);

capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o 10 dígitos;

partida: se refiere a los primeros cuatro dígitos de la nomenclatura adoptada en el presente Tratado, basada en el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías;

sección: una sección del Sistema Armonizado; y

subpartida: se refiere a los seis primeros dígitos de la nomenclatura adoptada en el presente Tratado, basada en el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías;

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se exige solamente a los materiales no originarios.

5. La descripción de las referencias 1, 2 y 3 está contenida al final de la Sección B de este anexo.

6. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas de origen específicas está contenida en la sección C de este anexo.

Sección B - Reglas de origen específicas

Sección I

Nota: Los bienes del reino animal, nacidos y criados en el territorio de una Parte, deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque hayan nacido a partir de semen o embriones no originarios.

Animales Vivos y Productos del Reino Animal.

Capítulo 1 Animales Vivos.

01.01-01.06 Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 2 Carne y Despojos Comestibles.

02.01-02.10 Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.

Capítulo 3 Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos.

03.01 Un cambio a la partida 03.01 de cualquier otro capítulo.

03.02-03.04 Un cambio a la partida 03.02 a 03.04 de cualquier otra partida; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 03.02 a 03.04, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

- 0305.10-0305.63 Un cambio a la subpartida 0305.10 a 0305.63 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0305.10 a 0305.63, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0305.69.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0305.69.aa de cualquier otro capítulo.
- 0305.69 Un cambio a la subpartida 0305.69 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0305.69, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.11.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.11.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.11 Un cambio a la subpartida 0306.11 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.12.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.12.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.12.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.12 Un cambio a la subpartida 0306.12 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.13.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.13.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.13.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.13 Un cambio a la subpartida 0306.13 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.14.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.14.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.14.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

- 0306.14.bb Un cambio a la fracción arancelaria 0306.14.bb de cualquier otro capítulo.
- 0306.14 Un cambio a la subpartida 0306.14 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.14,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.19.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria
0306.19.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.19 Un cambio a la subpartida 0306.19 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.19,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.21.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.21.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria
0306.21.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.21 Un cambio a la subpartida 0306.21 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.21,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.22.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.22.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria
0306.22.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.22 Un cambio a la subpartida 0306.22 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.22,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.23.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.23.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria
0306.23.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
- 0306.23 Un cambio a la subpartida 0306.23 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.23,
cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.24.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.24.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.24.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.24	Un cambio a la subpartida 0306.24 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.24, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.29.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.29.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.29.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.29	Un cambio a la subpartida 0306.29 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.10-0307.21	Un cambio a la subpartida 0307.10 a 0307.21 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.10 a 0307.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.29.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0307.29.aa de cualquier otro capítulo.
0307.29	Un cambio a la subpartida 0307.29 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.31-0307.39	Un cambio a la subpartida 0307.31 a 0307.39 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.31 a 0307.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.41.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0307.41.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0307.41.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.41	Un cambio a la subpartida 0307.41 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.41, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0307.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0307.49.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0307.49.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.49	Un cambio a la subpartida 0307.49 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0307.51-0307.99	Un cambio a la subpartida 0307.51 a 0307.99 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.51 a 0307.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 4	Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
04.01-04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa o la partida 21.06.
04.07-04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 5	Los demás Productos de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
05.01-05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.
Sección II	
Productos del Reino Vegetal.	
<i>Nota:</i>	<i>Los bienes agrícolas y hortofrutícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.</i>
Capítulo 6	Plantas Vivas y Productos de la Floricultura.
06.01-06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 7	Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.
07.01-07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 8	Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías.
08.01-08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 9	Café, Té, Yerba Mate y Especies.
09.01-09.02	Un cambio a la partida 09.01 a 09.02 de cualquier otro capítulo.
0903.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0903.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
0903.00	Un cambio a la subpartida 0903.00 de cualquier otro capítulo.
09.04-09.10	Un cambio a la partida 09.04 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 10	Cereales.
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11	Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina y Gluten de Trigo.
11.01-11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
Capítulo 12	Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje.
12.01-12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 13	Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales.
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 14	Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
Sección III	
Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.	
Capítulo 15	Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.
15.01-15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2, 3 o 12.
Sección IV	
Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.	
Capítulo 16	Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos.
16.01-16.03	Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2 o 3.
1604.11-1604.12	Un cambio a la subpartida 1604.11 a 1604.12 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.11 a 1604.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.13.aa	Un cambio a fracción arancelaria 1604.13.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.13	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.13.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 1606.13.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.14.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.14.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.14	Un cambio a la subpartida 1604.14 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.15-1604.16	Un cambio a la subpartida 1604.15 a 1604.16 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 1604.15 a 1604.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

1604.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.19.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.19.bb de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 1604.19.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.20.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.20.bb de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.20	Un cambio a la subpartida 1604.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.30	Un cambio a la subpartida 1604.30 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
16.05	Un cambio a la partida 16.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
Capítulo 17	Azúcares y Artículos de Confitería.
17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.99.
17.02-17.03	Un cambio a la partida 17.02 a 17.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.99.
1704.10	Un cambio a la subpartida 1704.10 de cualquier otra partida.
1704.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1704.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4.
1704.90	Un cambio a la subpartida 1704.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 18	Cacao y sus Preparaciones.
18.01-18.06	Un cambio a la partida 18.01 a 18.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
Capítulo 19	Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería.
1901.10-1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 10 u 11.
19.02-19.04	Un cambio a la partida 19.02 a 19.04 de cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 11, 15, 17_o 18.
Capítulo 20	Preparaciones de Hortalizas, Frutas u otros Frutos o demás Partes de Plantas.
20.01-20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.

20.08	Un cambio a la partida 20.08 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8, 12 o 17.
20.09	Un cambio a la partida 20.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
Capítulo 21	Preparaciones Alimenticias Diversas.
21.01	Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 de cualquier otro capítulo.
2102.20-2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 de cualquier otra partida.
21.03-21.04	Un cambio a la partida 21.03 a 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o 19.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o 19.
2106.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb.
2106.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o 19.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 o 19.
Capítulo 22	Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre.
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.aa.
2202.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb; o un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60% del volumen del bien.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03	Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.
22.04-22.08	Un cambio a la partida 22.04 a 22.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 23	Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales.
23.01-23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2309.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
Capítulo 24	Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.
24.01-24.03	Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.

Sección V**Productos Minerales.****Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos, Cales y Cementos.**

25.01-25.22 Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 de cualquier otro capítulo.

25.23 Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otra partida.

25.24-25.30 Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 26 Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.

26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 27 Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales.

27.01-27.03 Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.

27.04 Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.

27.05-27.09 Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.

27.10 Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15.

27.11 Un cambio a la partida 27.11 de cualquier otra partida excepto de la partida 27.10 o 27.12 a 27.15.

2712.10 Un cambio a la subpartida 2712.10 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2712.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

2712.20 Un cambio a la subpartida 2712.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.15.

2712.90 Un cambio a la subpartida 2712.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2712.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

27.13-27.15 Un cambio a la partida 27.13 a 27.15 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.13 a 27.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI**Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas.****Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de Metales Preciosos, de Elementos Radioactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos.**

2801.10-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.

28.02-28.03 Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10-2804.50 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.

2804.61-2804.69 Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o

	<p>un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2804.70-2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.
2805.11-2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.
2806.10	<p>Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o</p> <p>un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10-2814.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2814.20 de cualquier otra subpartida.
2815.11-2815.12	<p>Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2815.20	Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.
2815.30	<p>Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o</p> <p>un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2816.10-2818.30	Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.
2819.10	<p>Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.
2820.10	<p>Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2820.90	Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.

2821.10-2821.20	Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
28.22-28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10-2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2825.10-2828.90	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida.
2829.11	Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.
2829.19-2829.90	Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2830.10-2835.39	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2835.39 de cualquier otra subpartida.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.
2836.20-2836.30	Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2836.40-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.
2837.11-2850.00	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2850.00 de cualquier otra subpartida.
28.51	Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.51, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 29	Productos Químicos Orgánicos.
2901.10-2901.21	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.21 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2901.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2901.22	Un cambio a la subpartida 2901.22 de cualquier otra partida.

2901.23	Un cambio a la subpartida 2901.23 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2901.24	Un cambio a la subpartida 2901.24 de cualquier otra partida.
2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.11	Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra partida.
2902.19-2902.20	Un cambio a la subpartida 2902.19 a 2902.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.19 a 2902.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.30-2902.41	Un cambio a la subpartida 2902.30 a 2902.41 de cualquier otra partida.
2902.42	Un cambio a la subpartida 2902.42 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.43	Un cambio a la subpartida 2902.43 de cualquier otra partida.
2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.44 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra partida.
2902.60	Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.70	Un cambio a la subpartida 2902.70 de cualquier otra partida.
2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.11-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o

	<p>un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.69 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2904.10-2904.90	<p>Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o</p> <p>un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2905.11-2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.49 de cualquier otra subpartida.
2905.51-2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2906.11-2907.29	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2907.29 de cualquier otra subpartida.
2908.10	Un cambio a la subpartida 2908.10 de cualquier otra subpartida.
2908.20-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.20 a 2908.90 de cualquier otra partida.
2909.11-2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.30 de cualquier otra partida.
2909.41-2909.49	<p>Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.49 de cualquier otra partida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.41 a 2909.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2909.50	<p>Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra partida.
29.10	Un cambio a la partida 29.10 de cualquier otra partida.
29.11	<p>Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2912.11	<p>Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra partida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2912.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra partida.
2912.13	Un cambio a la subpartida 2912.13 de cualquier otra subpartida.
2912.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2912.49.aa de cualquier otra subpartida.
2912.19-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.60 de cualquier otra partida.

29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.12-2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.12 a 2915.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.50-2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12-2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.12 a 2916.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.15	Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra subpartida.
2916.19	Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.20-2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.20 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.
2917.11-2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.
2918.11-2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida.
2918.22-2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

2918.29-2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida; o un cambio a parabenos de la subpartida 2818.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
2921.12	Un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier otra partida.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.
2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.21 a 2921.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
2921.41-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.59 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.41 a 2921.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.11-2922.42	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.42 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.11 a 2922.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.43	Un cambio a la subpartida 2922.43 de cualquier otra subpartida.
2922.44-2922.49	Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida.
2923.10-2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.
2924.11-2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.21 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.11 a 2924.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

2924.23	<p>Un cambio a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 de sus sales de la subpartida 2924.23 o de cualquier otra subpartida;</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto;</p> <p>un cambio a sales de la subpartida 2924.23 de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 o de cualquier otra subpartida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a sales de la subpartida 2924.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2924.24-2924.29	<p>Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.24 a 2924.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2925.11	<p>Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.</p>
2925.12-2925.19	<p>Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.</p>
2925.20	<p>Un cambio a la subpartida 2925.20 de cualquier otra subpartida.</p>
2926.10-2926.20	<p>Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida.</p>
2926.30-2926.90	<p>Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.</p>
29.27-29.29	<p>Un cambio a la partida 29.27 a 29.29 de cualquier otra partida.</p>
2930.10-2930.20	<p>Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.20 de cualquier otra partida.</p>
2930.30	<p>Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otra subpartida.</p>
2930.40	<p>Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otra partida.</p>
2930.90	<p>Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2930.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
29.31	<p>Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.</p>
2932.11	<p>Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra partida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>
2932.12-2932.13	<p>Un cambio a la subpartida 2932.12 a 2932.13 de cualquier otra partida.</p>
2932.19	<p>Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:</p> <p>a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o</p> <p>b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.</p>

2932.21	Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra partida.
2932.29	Un cambio a la subpartida 2932.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2932.99.aa de cualquier otra partida.
2932.99.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2932.99.bb de cualquier otra partida.
2932.91-2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2932.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.91 a 2932.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.11-2933.29	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.11 a 2933.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.31	Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra partida.
2933.32-2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.32 a 2933.59 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.32 a 2933.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.61-2933.69	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida.
2933.71-2933.99	Un cambio a la subpartida 2933.71 a 2933.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.71 a 2933.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2934.10	Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2934.20	Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra partida.
2934.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2934.99.aa de cualquier otra partida.
2934.30-2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.30 a 2934.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.30 a 2934.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.35, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2936.10-2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2937.11-2937.90	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.11 a 2937.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2938.10-2938.90	Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2938.10 a 2938.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2939.11	Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2939.19.
2939.19	Un cambio a la subpartida 2939.19 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2939.11.
2939.21-2939.42	Un cambio a la subpartida 2939.21 a 2939.42 de cualquier otra subpartida.
2939.43-2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2939.51-2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2939.61-2939.69	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier otra subpartida.
2939.91-2939.99	Un cambio a la subpartida 2939.91 a 2939.99 de cualquier otra partida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.
2941.10	Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra partida.
2941.20-2941.50	Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.
Capítulo 30	Productos Farmacéuticos.
3001.10-3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3002.10-3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3003.10-3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o de la subpartida 3006.80; o un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3005.10-3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.

3006.30-3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.70 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.70 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.80	Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 31	Abonos.
31.01-31.05	Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 32	Extractos Curtientes Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas.
32.01-32.15	Un cambio a la partida 32.01 a 32.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 33	Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética.
3301.11-3307.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3307.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.11 a 3307.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 34	Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable.
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3401.11 a 3401.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.11-3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.13 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.11 a 3402.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3402.19-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3403.11-3403.99	Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3404.10-3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.20 de cualquier otra subpartida.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3405.10-3405.40	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
34.06-34.07	Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.
Capítulo 35	Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas.
3501.10-3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11-3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3502.20	Un cambio a la subpartida 3502.20 de cualquier otra subpartida.
3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3502.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
35.03	Un cambio a la partida 35.03 de cualquier otra partida.

35.04	Un cambio a la partida 35.04 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.04, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3505.10-3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3506.10-3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3507.10-3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 36	Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra subpartida.
3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 37	Productos Fotográficos o Cinematográficos.
3701.10	Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo.
3701.20	Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida.
3701.30-3701.99	Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo.

3702.10	Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo.
3702.20	Un cambio a la subpartida 3702.20 de cualquier otra subpartida.
3702.31-3702.95	Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3702.95 de cualquier otro capítulo.
37.03	Un cambio a la partida 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05-37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.
3707.10-3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 38	Productos Diversos de las Industrias Químicas.
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3801.10 a 3801.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3802.10	Un cambio a la partida 3802.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 3802.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3802.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.03-38.04	Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida.
3805.10-3806.90	Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra subpartida.
3808.40-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
38.09-38.10	Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.09 a 38.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3811.11	Un cambio a la subpartida 3811.11 de cualquier otra partida.
3811.19-3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.19 a 3811.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3811.19 a 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.11, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.12-38.13	Un cambio a la partida 38.12 a 38.13 de cualquier otra partida.

(Continúa en la Tercera Sección)